

III. PARECERES

1. PARECER SOBRE LA ESCLAVITUD

THE HISTORY OF THE

REPUBLIC OF THE UNITED STATES

OF AMERICA

FROM 1776 TO 1876

BY

W. H. RAY

NEW YORK

1876

THE CENTURY CO.

110 N. 3RD ST.

PHILADELPHIA

PA.

U.S.A.

1876

THE CENTURY CO.

110 N. 3RD ST.

PHILADELPHIA

PA.

U.S.A.

1876

THE CENTURY CO.

110 N. 3RD ST.

PHILADELPHIA

1. PARECER SOBRE LA ESCLAVITUD

1.1. INTRODUCCIÓN

La esclavitud, calificada a menudo como “la mayor lacra de la humanidad”, no planteaba dudas en cuanto a su vigencia durante el siglo XVI. Existían matizaciones y consideraciones, pero casi nadie ponía en entredicho su existencia como tal, a pesar de que *Las Siete Partidas* de Alfonso X ya manifestaban que “la libertad es la más noble cosa del mundo; así, por el contrario, la servidumbre es la más vil cosa del mundo”¹. Sin embargo, ya para el siglo XVI son muchos los teóricos que piensan que no existe la esclavitud por naturaleza², ni siquiera de los negros, que habían comenzado a llegar en número considerable a los mercados peninsulares durante el siglo XV y cuyo comercio adquiriría un mayor auge tras el descubrimiento de América.

En esa línea de quienes niegan la existencia de la esclavitud por naturaleza parece estar el mismo Cipriano de la Huerga. Cierto es que no lo manifiesta en el parecer que aquí reproducimos, pero puede deducirse de otra de las obras que se publican en este mismo tomo, en concreto en la *Competencia de la hormiga con el hombre*³. En ese escrito, realizado en 1559, nos dice Cipriano textualmente “¿Y adónde nunca se vio que entre nosotras las hormigas o entre los otros animales una fiera sirviese a otra?”⁴. Parece que Cipriano va más lejos de

¹ *Partida* II, ley 8, tít. 22, parte 4. Este pensamiento, por otra parte, ya había sido expresado por Homero con toda nitidez unos mil años antes de Cristo.

² Esta tesis ya había sido sentada en la antigüedad por la literatura de tendencia cínica.

³ Esta obra ya fue publicada por separado en 1993 y editada por el mismo autor que lo hace en el presente volumen. A ella hacemos, por tanto, referencia. C. DE LA HUERGA, *Competencia de la hormiga con el hombre*, ed. de F. J. FUENTE FERNÁNDEZ, León, 1993.

⁴ *Ibidem*, p. 25.

lo que era frecuente en su tiempo y, podemos deducir del texto, que niega el fenómeno esclavista en un sentido amplio. Dice con anterioridad en la misma obra "*ni la bormiga sirve a la bormiga ni el caballo al caballo ni el león al león*"⁵ para contraponer la libertad de los animales a la degradación a la que ha llegado el hombre en las relaciones con sus semejantes.

La esclavitud, en términos generales, tenía dos variantes en el siglo XVI español. Por un lado, los esclavos podían ser utilizados en el servicio doméstico -lo más frecuente en la España- o, por otro lado, como mano de obra -lo más frecuente en América⁶. Sin embargo, no hay que pensar que la colonización de las Indias fue la causa única de la esclavitud negra, puesto que ya antes del descubrimiento, como dijimos, la trata negrera se había impuesto en la Península a todas las demás, debido a la pérdida de los mercados orientales, al avance de la Reconquista y a la prohibición de esclavizar a los canarios. A ello se añadiría, después del descubrimiento, el hecho de la protección que se trató de ejercer sobre el indio⁷, y buen ejemplo de ello es la idea que en un principio tuvo Bartolomé de las Casas para que se introdujesen negros en América con el fin de preservar a la población autóctona de los abusos que con ella se cometían. De esa idea inicial se retractó más tarde el dominico.

Desde un principio los Reyes Católicos trataron de evitar que alguien que no fuese cristiano pasase a las Indias y ello afectaba también a los esclavos, tal y como se pondría de manifiesto en la *Instrucción* dada a Diego Colón en 1509⁸. Pero a la larga, como es sabido, esto no llegó a suponer un impedimento real al tráfico esclavista.

Las naves negreras partían desde Sevilla y recalaban en las Canarias, donde se contrataba personal para continuar luego a las costas de Africa y tomar esclavos en las posesiones portuguesas, con los que se viajaba a las Indias. Como eran barcos fuera de flota, se prestaban mucho al contrabando y eran una amenaza para el comercio sevillano⁹. Debido a todo ello, las reales órdenes de 1527 y 1538 ponen de manifiesto el deseo del Emperador de hacer en el Nuevo Mundo un "criadero de negros" que liberase al comercio español de la dependencia de Portugal en este aspecto; para conseguirlo se debía procurar que se llevase en cada expedición esclavista un número igual de varones y de hembras¹⁰.

⁵ *Ibidem*, p. 23.

⁶ Algún autor habla de "mano de obra barata", cosa que no resulta cierta, puesto que en muchos lugares de América la inversión que se debía hacer en esclavos hacía que se prefiriera al indio como mano de obra, sobre todo en las minas. Hasta tal punto el negro era una inversión que había que rentabilizar, que en algunas zonas mineras de la Nueva España se utilizaban como capataces de los indios.

⁷ Todas estas causas son analizadas por J. L. CORTÉS LÓPEZ, *Los orígenes de la esclavitud negra en España*, Salamanca, 1986, pp. 27-44.

⁸ J. A. SACO, *Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países americo-hispanos I*, La Habana, 1938, p. 104.

⁹ Sobre el tráfico negrero de Canarias es interesante el artículo de M. LOBO CABRERA, "Esclavos negros a Indias a través de Gran Canaria", *Revista de Indias* 45-175, Madrid, 1985, pp. 27-50.

¹⁰ L. BONILLA, *Historia de la Esclavitud*, Madrid, 1961, p. 316.

Estos y otros intentos no evitaron la sangría de población africana con rumbo a las colonias americanas.

La introducción de negros en América respondía a cuestiones de carácter positivo, pues la decadencia de la población indígena obligó en buena medida a importar mano de obra esclava para el mantenimiento de la economía; además, los negros provenían de un medio donde las enfermedades no se diferenciaban mucho de las europeas, lo que les hacía más resistentes a las epidemias.

Las dudas sobre la conveniencia de importar esclavos negros había surgido pronto, pues una vez en América los africanos plantearon algunos problemas serios a la Corona. Una de las primeras sublevaciones que protagonizaron fue la que en 1522 se produjo en las plantaciones que Diego de Colón tenía en la isla de Santo Domingo. En 1527 fue en Puerto Rico donde se asistió a otro levantamiento y, posteriormente, Panamá sería un importante escenario de las guerras contra los esclavos. En este último lugar, nudo gordiano de las comunicaciones con el Perú, fue donde más virulencia alcanzaron aquellos levantamientos, siendo de especial transcendencia el de 1549, en el que el indio Felipillo encabezó una sublevación en el golfo de San Miguel que iba a costar la vida a sus dirigentes. Se haría también famoso el levantamiento de Bayano, en 1548, que atacó en la medula del comercio transoceánico, es decir, el camino de Nombre de Dios a Panamá; aunque esta rebelión es anterior a la de Felipillo, duró más tiempo, y sus consecuencias se prolongaron a lo largo del siglo XVI, incluso después de que el rebelde hubiese sido enviado a España.

Licencias y asientos

El comercio esclavista americano se reservó en un principio a la institución monárquica. Esto cambió en 1511, probablemente debido a que con ello se limitaba el comercio, y es en 1513 cuando Fernando el Católico impone el sistema de licencias para llevar negros esclavos a América. Cada licencia de un esclavo se gravaba con dos ducados, lo que suponía unos fuertes ingresos para las arcas del estado¹¹. A partir del citado año de 1511 es cuando se permite que los esclavos puedan ser buscados directamente en los asentamientos portugueses de África. Posteriormente, en 1526, para evitar que se pudiese comerciar indiscriminadamente con los negros residentes en España, por la mayor rentabilidad que de ellos se podía obtener en las Indias, se iban a dar nuevas directrices, prohibiendo el paso a América de esclavos que hubiesen residido más de dos años en la Península, exceptuando los que fuesen servidores de alguno de los pasajeros a Indias, cosa difícil de probar y que permitió transgredir la ley con cierta facilidad. De todos modos, ya en la regencia de Cisneros se había prohibido temporalmente el trato entre 1516 y 1517; con ello dejaban de entrar

¹¹ G. SCELLE, *La traite négrière aux Indes de Castille. Contrats et traités d'asiento*, París, 1906, pp. 126-127.

en las siempre necesitadas arcas reales los ingresos por las licencias¹², los obtenidos por el derecho de almojarifazgo¹³ y los que provenían de las ventas ocasionales que hacía la Corona. En contra de esta prohibición se manifestaron los jerónimos, quienes enviaron un memorial al Emperador en 1518 favorable a que se llevaran negros a América.

Carlos I, en un primer momento, trató de limitar las licencias a un máximo de 20 esclavos, pero ya en 1518 haría sus excepciones con Jorge de Portugal, al que permite introducir 400 negros. Los favoritos flamencos del Emperador fueron los que vieron más productivo el negocio de introducir esclavos en el Nuevo Mundo, aunque la mala calidad de los que transportaban hasta allí provocó las quejas de los colonos¹⁴.

Las licencias que, como dijimos, fue el sistema con el que funcionó el comercio esclavista con América y que mayores dividendos producían a la Corona, no siempre se cobraban, y con ellas se pagaban algunos favores o se hacía algún tipo de merced a algún particular, amén de otros motivos de carácter más práctico para la vida americana, o sencillamente para pagar deudas¹⁵. El caso más llamativo de concesión gratuita a un particular fue el que hizo Carlos I en 1518 al barón de Montinay y gobernador de Bresse -Laurent de Gouvenot-, al que se concedieron 4000 licencias gratuitas, sin plazos, y en forma de monopolio; él luego vendería sus derechos en 25.000 ducados a unos comerciantes genoveses y a Alonso Gutiérrez; éstos, a su vez, revendieron las licencias cobrándolas a 12 ducados y medio. Al no haber plazo para su venta en Indias, los esclavos producto de esta concesión estuvieron llegando hasta 1534¹⁶. De todas formas, Carlos I no respetó el monopolio y en 1526 concedió al portugués Juan Pacheco la licencia de llevar a Nueva España 200 esclavos libres de derechos. Dentro de estas concesiones escandalosas por la gratuidad y los beneficios que luego producían está la concedida al marqués de Astorga, aunque esta vez limitada a 400 licencias, de las que podría usar sólo 100 mientras estuvieran realizándose las de Gouvenot.

El sistema de licencias que, como dijimos, se había impuesto en 1513, es el que va a perdurar a lo largo de casi toda la decimosexta centuria, aunque desde 1532 la trata iba a ser regulada por la Casa de Contratación y el Consulado de Sevilla, y es precisamente en ese momento cuando se multiplican las licen-

¹² Estas licencias, desde 1513, solían cobrarse a dos ducados cada una. J. A. SACO, *op. cit.*, p. 127.

¹³ El almojarifazgo era un impuesto sobre las mercancías, y se aplicaba también a los esclavos, ya que tenían tal consideración. El almojarifazgo de mercancías con destino a América suponía el pago de un 5% de su valor al salir de España y un 10% al llegar. Como el trato negrero se hacía generalmente desde África, los esclavos sólo pagaban el almojarifazgo al llegar al Nuevo Continente.

¹⁴ L. BONILLA, *op. cit.*, pp. 314-315.

¹⁵ Algunos de esos motivos nos son enumerados por G. SCALLE, *op. cit.* I, pp. 233-268. Entre esas causas están el favorecer la emigración, ayudar en las conquistas, construir fortalezas, ayudar a los religiosos para obras de caridad, etc.

¹⁶ *Ibidem*, p. 176.

cias, llegando algunas a ser superiores a los 1000 negros¹⁷. La primera de las instituciones mencionadas llegó a tener gran interés en estas licencias, sobre todo, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, en que algunas se daban para cubrir juroz situados en dicha Casa, además de, como ya dijimos, para pagar algún mérito o servicio¹⁸.

A veces, aun no siendo gratuitas las licencias, éstas tenían unos precios muy particulares, que eran casi más teóricos que reales, como los 10.000 ducados que se pagaron por las 2000 que para la isla de Santo Domingo se dieron en 1541¹⁹.

Los costes de los negros en América eran altos, pero en esto también intervino la Corona con una real cédula de 6 de junio de 1556 en que se estableció un precio que no había de ser superior a los 100 ducados en las Antillas; a 110 en Honduras, Guatemala, Venezuela, Cartagena y Santa Fe; hasta 120 podían cobrarse en México y Nicaragua; hasta 140 en Nueva Granada; hasta 150 en Perú y el Río de la Plata; y hasta 180 en Chile²⁰.

De acuerdo con las licencias para pasar negros a América, el número de africanos introducidos entre 1521 y 1595 ascendería a 117.032²¹. La concesión de las mismas, sin embargo, no es uniforme y varía mucho de unos años a otros y por ellas recibía el rey 8 ducados de tributo. El número de esclavos que se determinan en tales concesiones podían ir de cincuenta a mil piezas en el caso de los grandes mercaderes o de una a quince en el caso de gentes del común o funcionarios de poca categoría²². El periodo en que se concedieron más licencias corresponde al quinquenio 1545-1550, lo que supondría para el Rey una cantidad de ingresos que ascendía a 151.539 ducados²³. Sin embargo, estos datos oficiales están muy lejos de lo que debió ocurrir en la realidad, pues la demanda de esclavos negros era mucha y el número de los introducidos debió superar con creces a los que constan documentalmente como concedidos.

Sobre el comercio de esclavos también se trataron de establecer monopolios, como el concedido por 20.000 ducados a Ehinger y Sayler en 1528 para embarcar 4000 esclavos en 4 años, vendiendo cada uno en 40 ducados. El hecho no se volvería a repetir, pues incluso a los propios negociantes les interesaban más las licencias sueltas que el monopolio²⁴. Hasta que se produce el caso de Hernando Ochoa, que es el que nos ocupa, el sistema de licencias esclavistas sólo se intentó romper en 1536 con un proyecto de asiento de Ehinger.

17. R. MELLAPE, *Breve Historia de la Esclavitud en América Latina*, México, 1973, p. 45.

18. E. VILA VILAR, "Los asientos portugueses y el contrabando de negros", *Anuario de Estudios Americanos* 30, Sevilla, 1973, pp. 558-559.

19. J. A. SACO, *op. cit.*, pp. 295-296.

20. L. BONILLA, *op. cit.*, pp. 344-345.

21. V. CORTÉS ALONSO, "La mano de obra negra en el Virreinato (siglo XVI)", *Revista de la Universidad Complutense* 117, Madrid, 1980, p. 492.

22. *Ibidem*, p. 493.

23. *Ibidem*, pp. 493-495, y R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros* III, Madrid, 1967, p. 27.

24. J. A. SACO, *op. cit.*, p. 208.

ger en asociación con Rodrigo Dueñas, amén de otros proyectos de Alonso Cavallero y Gaspar Torres.

El sistema de asientos monopolísticos en el comercio negrero no va tener lugar hasta 1595, en que Felipe II concede el asiento de negros a Pedro Gómez Reynel. De 1600 a 1609 el asiento recaería en el portugués Juan Rodrigues Coutinho. En 1609 la Corona se reservó para sí el comercio esclavista hasta 1615 en que de nuevo el asiento se dio al lusitano Antonio Fernandes D'Elvas.

El precio de las licencias de cada esclavo variaba según la situación. En 1513 -como ya dijimos- Fernando el Católico impone de derecho dos ducados. En 1537 fueron seis ducados y medio, y en 1541 a Jerónimo Cataneo se le impuso una tasa de seis ducados. En 1545 sube a 8 ducados, pero es en 1560-1561 cuando la Corona consigue imponer un precio de 30 ducados, lo que favoreció el control del comercio negrero por las grandes casas comerciales²⁵. De todos modos, con gran perjuicio para los residentes en Indias, el sistema de licencias lograba encarecer de forma artificial los precios de los esclavos por las reventas que tenían lugar; así, como dice Mellafe, cuando la Corona valoraba la licencia en 3 ducados, luego en realidad valía 8, y cuando hubo que pagar por ellas 30 ducados el precio real se elevó a 80²⁶.

Las contradicciones reales entre asientos y licencias no eran demasiadas, puesto que los fines a los que conducían eran los mismos, y éstos no eran otros que transportar a América un número determinado de esclavos, aunque en los primeros la concesión tenía un carácter de monopolio. La diferencia, como muy bien expresa Elena de Studer, estaba en la naturaleza y en el contenido de los compromisos contraídos, ya que el asentista estaba obligado a un compromiso personal, mientras que en la licencias la obligación se reducía al pago de una suma pactada²⁷.

El monopolio esclavista de Ochoa

Hernando de Ochoa tuvo un papel muy relevante en los asuntos económicos de la corte de Carlos I, en que actuaba como "cambio", tal y como le suelen definir casi todos los documentos. De algunas de las operaciones en las que actuó damos cuenta a continuación. En 1548 hizo un asiento de crédito y mercancías por valor de 140.000 ducados; en 1549, otro de 65.000 ducados; y en 1550, un giro de 20.000 ducados. En el mismo año central del siglo libró una letra para que el banquero genovés Alejandro Cattaneo pagase a Felipe II 44.800 ducados de los 200.000 que tenía asignados²⁸; ese mismo año se libraron a su favor otros 20.000 ducados que había pagado al rey de Bohemia, Maxi-

²⁵ E. OTTE y C. RUIZ-BURRUECOS, "Los portugueses en la trata de esclavos negros de las postrimerías del siglo XVI", *Moneda y Crédito* 85, Madrid, 1963, p. 11.

²⁶ R. MELLAFE, *op. cit.*, p. 45.

²⁷ E. F. S. de STUDER, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Montevideo, s/a., pp.58-59.

²⁸ R. CARANDE, *op. cit.* II, Madrid, 1949, p. 172.

miliano²⁹. En 1551 pugnó junto con Rodrigo de Dueñas por la recaudación de la Cruzada, contando para ello con el apoyo del obispo de Lugo, Suárez de Cavajal; no tuvieron éxito sus pretensiones por existir un declarado interés en favor de Pedro Gómez de Arteaga y la familia de los Affaitadi³⁰. Pasado el ecuador del siglo, en 1552, participó en otro asiento por valor de 20.000 escudos³¹.

Fue precisamente en 1552, cuando el príncipe Felipe pensó en vender el monopolio del tráfico esclavista a Hernando de Ochoa, el cual debía enviar 23.000 esclavos a Indias en el término de siete años, es decir, hasta pasado el año de 1559. Durante ese periodo la Corona no concedería ninguna otra licencia. Ochoa pagaría 8 ducados por cada esclavo, lo que suponía una cantidad que había que pagar a la Corona de 184.000 ducados; de ellos pagaría 100.000 en la primera feria de Medina del Campo y, luego, 12.000 anualmente durante siete años. El Emperador aprobaba la transacción en una carta de 25 de diciembre de 1552; se proyectaba además que los 12.000 ducados anuales se gastaran en las obras de la Corte en Madrid, Toledo y El Pardo³².

A este hecho es precisamente al que se opone la junta de teólogos en la que participa fray Cipriano de la Huerca y, por ello, se propone al príncipe Felipe que escriba a su padre para que se devuelva el dinero ya adelantado por Ochoa, que con los intereses sumaría una cantidad de 140.000 ducados³³.

A pesar de que el sistema de asientos de negros en América había entrado en crisis con aquella decisión de los religiosos y otras autoridades y particulares, la idea no se abandonó. Sin embargo, hasta que casi se halla finalizada la centuria, se topó con grandes inconvenientes para que el sistema monopolista tuviese atractivo para los negociantes. Algunas de las causas que evitaron el desarrollo de este monopolio fueron la amenaza de que el rey de Portugal trasladase la factoría de Cabo Verde a Lisboa y la falta de acuerdo en los precios, pero todo esto ya queda fuera de nuestra época³⁴.

Cuando se concede el asiento de esclavos a Ochoa, no es sólo la voz de los teólogos que nos ocupan la que se levantó contra aquel hecho, sino también,

²⁹ *Ibidem*, p. 173.

³⁰ *Ibidem*, p. 462.

³¹ *Ibidem* III, Madrid, 1967, pp. 342, 346 y 478.

³² M. ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, p. 413.

³³ *Ibidem*, p. 414.

³⁴ *Ibidem*, pp. 414-421.

³⁵ El Consulado de Sevilla había sido creado en 1543 por una real provisión dada en Valladolid el 23 de agosto, en función del comercio con las Indias. Sus ordenanzas, dadas mucho más tarde, en 1583, siguieron el modelo de las del Consulado de Burgos. En el tiempo que se hizo este *Parecer* que nos ocupa la elección de prior y cónsules era muy confusa y lo sería hasta 1556, en que sólo participaban 30 mercaderes elegidos por los demás. Desde su fundación, la pertenencia al gremio se limitaba a mercaderes involucrados en el comercio con América, que debían residir en Sevilla, ser de estado casados o viudos y tener una edad superior a los 25 años. Sobre este asunto pueden consultarse E. GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLON, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Burgos, 1905; J. J. REAL DÍAZ, "El Consulado de cargadores a Indias; su documento fundacional", *Archivo Hispalense* 48-49, Sevilla, 1968. A. HEREDIA HERRERA, "Ordenanzas del Consulado de Sevilla", *Archivo Hispalense* 56, Sevilla, 1973, pp. 149-183; R. S. SMITH, *Historia de los Consulados*

de manera decisiva, la del Consulado de Sevilla³⁵, que no dudó en enviar a Corte a Fernando de la Fuente para que elevase sus protestas por el daño que se podía hacer a los habitantes de Indias y al comercio sevillano. Las quejas de los mercaderes de la capital andaluza se pueden resumir en tres según Lorenzo Sanz³⁶:

- El que Ochoa sólo pudiese revender quinientas licencias al año suponía estancar el comercio esclavista, al impedir el tráfico libre a quien lo desease y, además, era Ochoa quien imponía los precios en España y en las Indias.
- Se ponderaba el peligro de que Ochoa se asociase con súbditos extranjeros o que éstos pudiesen ser sus factores en las Indias, lo que supondría un desvío de fondos hacia otras naciones y pondría en peligro la economía de los cargadores sevillanos.
- Reduciría el monopolio de la Universidad de Sevilla, al poder registrar negros en la flota partiendo de Castilla, Portugal, Guinea, Cabo Verde y Santo Tomé, ya que en los barcos se autorizaba a transportar mercancías, legalizándose un comercio que perjudicaría a los sevillanos, pues en cada barco sólo se obligaba a registrar algo más de medio centenar de esclavos, con lo que se podía llevar un importante cargamento de otros enseres.

El Consulado, además, para evitar el peligro del monopolio de Ochoa, propuso quedarse con el asiento por el mismo precio, pagando 120.000 ducados al contado y excluyendo del comercio a los extranjeros³⁷. Estas presiones del Consulado sevillano y las de los teólogos -que no debieron ser las únicas- hicieron que aquel asiento con Fernando de Ochoa no se llevase a efecto y que suscitase una importante polémica.

*El asiento*³⁸

Monzón, 14 de agosto de 1552

El Príncipe:

Lo que por mi mandado se asienta con Hernando Ochoa, cambio en nuestra Corte, sobre las licencias para pasar esclavos a las Indias, es lo siguiente:

Primeramente que S. M., e yo en su nombre, hayamos de dar y demos licencia al dicho Hernando Ochoa, y a las personas que su poder para ello hubieren, para pasar hasta veinte y tres mil esclavos a las Indias, Islas y Tierra Firme del

del Mar, Barcelona, 1978. E. LORENZO SANZ, *Comercio de España con América en la época de Felipe III*, Valladolid, 1979, pp. 168-178. C. H. HARING, *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, 1979. Un clásico del comercio con América fue J. VEITIA LINAGE, cuya obra, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* fue reeditada en Buenos Aires en 1945.

³⁶ E. LORENZO SANZ, *op. cit.*, p. 514.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Transcribimos el asiento editado por M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en su obra *Corpus Documental de Carlos V III*, Salamanca, 1977, pp. 463-466. Corresponde al documento que se halla en el A.G.S., Estado 92, fol. 305 (copia).

Mar Océano, descubiertas y por descubrir. Y que por las d^hchas licencias haya de dar y dé el dicho Hernando Ochoa, a la persona o personas que yo le ordene y mandare, ciento y ochenta y cuatro mil ducados, que es a razón de ocho ducados para cada una de las d^hchas licencias, los cuales dará y pagará de esta manera:

Los cien mil ducados de ellos, que montan treinta y siete quentos e quinientos mil maravedís pagados en la presente feria de mayo de Medina del Campo, al tiempo de los pagamentos de ella de contado, y fuera de cambio al tesorero Alonso de Baeza³⁹

Los otros ochenta e cuatro mil ducados restantes, en la Corte de Castilla, en siete años cumplidos primeros siguientes, que comienzan a correr y se contarán desde primero día de enero de mil e quinientos y cincuenta y tres, en cada uno de los d^hchos siete años doce mil ducados, pagados por tercios de cada año, de cuatro en cuatro meses; que son cumplidos los d^hchos ciento y ochenta y cuatro mil ducados.

Item que con las d^hchas veinte y tres mil licencias, el dicho Hernando Ochoa, o quien el d^hcho su poder hubiere, pueda llevar y cargar a las d^hchas Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, veinte y tres mil esclavos y esclavas negros, machos y hembras, con que la cuarta parte a lo menos sea de hembras, menos lo que abajo dirá.

Item que hasta ser cumplido el año venidero, de quinientos e cincuenta y nueve, S. M. ni yo mandemos dar ni demos licencia para llevar otros ningunos esclavos a las Indias, por vía de merced ni por venta, ni en otra manera, excepto las que se dan a pasajeros, que serán hasta ocho licencias a cada pasajero, con que los d^hchos pasajeros pasen los d^hchos esclavos, y no los vendan a otros para poderlos pasar.

Item que porque está dada facultad a los oficiales de S. M. de la Casa de la Contratación de las Indias, que está en la ciudad de Sevilla, para vender ciertas licencias de esclavos, que todas las que hubieren vendido y vendieren desde primero de agosto de este presente año, acudan al dicho Hernando de Ochoa, o a quien su poder hubiere, con el dinero en que se hubieren vendido, a respecto de ocho ducados cada uno como él las paga, en cuenta de las d^hchas veinte y tres mil licencias, y aquéllas pase menos, y que con este asiento se suspenda la dicha facultad para que los d^hchos oficiales no vendan ninguna licencia por virtud de ella.

Que por cuanto la intención de S. M. y nuestra es que, pues no se han de poder dar otras licencias de aquí hasta en fin del dicho año venidero de quinientos y cincuenta y nueve, que por causas de este asiento no haya estanco, y

³⁹ Este hombre era hijo del también tesorero de Carlos I que llevaba su mismo nombre. Por su oficio estuvo implicado en los problemas económicos por los que pasaba la Hacienda Real a fines del mandato del Emperador, viéndose obligado a negociar en múltiples ocasiones con las familias europeas más poderosas económicamente, como los Fugger y los Welcher.

Varios datos sobre este tesorero pueden verse en R. CARANDE, *op. cit.* III, pp. 359-454.

en todo este dicho tiempo, generalmente los mercaderes, y otras personas que tratan y trataren en las dichas Indias, si quisieren pasar algunos esclavos a ellas, como lo acostumbran hacer, puedan haber y tener licencia para lo hacer, se asienta que el dicho Hernando Ochoa sea obligado a vender y venda a lo menos quinientas licencias de esclavos en cada uno de los dichos siete años, que por todas son tres mil quinientas, a las personas que se las quisieran comprar, con que la cuarta parte de ellas sean hembras, para que las dichas personas a quien así las vendiere, puedan pasar y llevar los esclavos y esclavas que así compraren, a cualquiera parte de las dichas Indias e Tierra Firme del mar Océano, descubiertas e por descubrir, y venderlos en ellas; las cuales puedan comenzar a vender desde el día que se les dieren los dichos despachos y las haya de vender y venda en término de los dichos siete años cumplidos, cada año las dichas quinientas licencias, contando que a persona ninguna de la compañía del dicho Hernando Ochoa, no pueda vender ni venda ninguna de ellas, direte ni indirete, sino a otras personas para que todos gocen y puedan, si quisieren cargar los dichos esclavos, como lo podían hacer hasta agora, y con que no pueda vender a una persona cada año más licencias de para diez esclavos, por manera que todos puedan gozar del trato que hasta aquí se ha acostumbrado tener. Y que por razón del socorro que de presente hace de los dichos cien mil ducados, y del cuidado que ha de tener en cumplir lo demás de este asiento, pueda vender cada una de las dichas tres mil e quinientas licencias a precio de nueve ducados y no más precio⁴⁰, y si alguna quisiere vender de la resta de las dichas veinte y tres mil licencias, lo pueda así mismo hacer, pero que no sea a mayores precios de los dichos nueve ducados.

Item que de los esclavos que llevare por la mar, por virtud de este asiento, a las dichas Indias, por los que se mueren antes de llegar a ellas⁴¹, en lugar de ellos pueda pasar y pase otros tantos como montaren las tres cuartas partes de los dichos esclavos que así se muriesen, y los dichos oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, sin otra nueva licencia sean obligados a les registrar otros tantos como montaren las dichas tres cuartas partes de los que así se murieren, trayéndoles testimonio del scriuano o del navío en que fueren, o prouança bastante, hecha ante justicia y escriuano público, con que la cuarta parte sean hembras, como está dicho.

Item que se puedan navegar los dichos esclavos desde Castilla o dende Portugal, Cabo Verde, o Guinea, o Santo Tomé, en navíos de naturales de estos Reinos, y que los dichos navíos no sean obligados a ir armados, conforme a las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratación de las Indias, contando con que no traigan oro ni plata a la vuelta.

Que los navíos que navegaren los dichos esclavos, yendo de cincuenta esclavos arriba en un navío, puedan navegar sin aguardar flota, con que los dueños

⁴⁰ Esto supone que quien gozaba el monopolio ganaba un ducado en cada una de estas licencias, pues él pagaba por cada una ocho ducados al Rey.

de las mercaderías y navíos que fueren en ellos lo consentan, ante los dichos oficiales de la Casa de la Contratación.

Item que el dicho Hernando Ochoa, o quien su poder hubiere, y las personas que compraren de él los dichos esclavos, los puedan vender libremente en cualquier parte de las dichas Indias, Islas e Tierra Firme, sin que los gobernadores ni justicias les pongan impedimento alguno en ello, al precio que quisieren y pudieren, no embargante cualquier ordenanza o prohibición que estuvieren hechas o dadas en contrario, o se hicieren o dieren de aquí adelante.

Que no se pague ningún almofarixadgo, ni imposición ni sisa, ni otro ningún derecho, así en Sevilla como en las Indias, de los dichos esclavos, ni sean obligados a pagar más de los derechos de almofarixadgo de los esclavos que se registren en la dicha Casa de la Contratación, que son dos y medio por ciento, los cuales han de pagar a S. M. o a quien por él lo hubiere de haber, agora se carguen en Sevilla o en Cabo Verde o en otras cualesquier partes, pero que sean obligados a pagar las averías de Sevilla cuando las hubiere, conforme a lo que otros pagaren⁴².

Que S. M., por ninguna causa ni razón, pueda tomar prestado de lo que viniere, de lo procedido de los esclavos, aunque sea dando juros o otras rentas en equivalencia, sino que se le entreguen al dicho Hernando Ochoa, o a quien su poder hubiere, luego que venga a la dicha Casa de la Contratación, pareciendo por el registro, que es de lo procedido de los dichos esclavos, sin otra información ni declaración.

Item que si pasado el dicho año de cincuenta y nueve quedare por cargar y pasar a las dichas Indias al tal Hernando, o a quien su poder hubiere, algunos de los dichos esclavos, los puedan cargar y pasar libremente, como antes, o venderlos al precio que S. M. mandare vender otras licencias y no a más precio.

Que si antes del dicho tiempo, desde el día de la fecha de este asiento, hasta el fin de dicho año de quinientos y cincuenta y nueve, el dicho Hernando Ochoa, o quien su poder hubiere, hubieren cargado y pasado los dichos veinte y tres mil esclavos, los dichos oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla puedan auisar a S. M. para que pueda vender las que fuere servido.

Otrosí, que porque el dicho Hernando Ochoa, para efectuar lo contenido en este dicho asiento, terná necesidad de compañía y factores de naturaleza de los reinos de Castilla o extranjeros de ellos, así en los dichos Reinos, con que sean amigos y aliados de S. M., no embargante la prohibición que está hecha para

⁴¹ Las condiciones en las que los esclavos pasaban el Atlántico eran tan inhumanas, que algún autor asegura que morían un tercio de ellos; por eso no es de extrañar que a Ochoa se le conceda el volver a llevar de nuevo tres cuartas partes de los que se muriesen en el camino. Interesante en este sentido es consultar la obra de A. DE SANDOVAL, *De Instauranda Aetiopum Salute*, Sevilla, 1927.

⁴² La avería era un impuesto que databa de 1514 y se aplicaba a las importaciones y exportaciones desde los puertos de España y América; con él se atendían los gastos de los consulados y de las armadas que acompañaban a los navíos en la Carrera de Indias. Sobre este impuesto puede verse la edición de M. DEL VAS MINGO de la obra de M. J. de AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias II*, Madrid, 1988, pp. 71-74.

que extranjeros no puedan tratar en Indias; e que los factores sean naturales, pero que si algún extranjero de los susodichos estuviere en las Indias de antes de la dicha prohibición, que pueda ser su factor.

Item que le den al dicho Hernando Ochoa cada y cuando que él, o quien su poder hubiere, lo pidieren, todas las cartas e provisiones y racaudos, que pudieren y fueren menester, para que se guarde y cumpla todo lo susodicho. Y cada una cosa y parte de ello. Lo cual todo que dicho que es, es nuestra voluntad e mando que sea guardado y cumplido por parte de S. M. y nuestra enteramente, sin que en ello haya falta ni inovación alguna, y así lo prometemos y aseguramos por nuestra palabra real; cumpliendo el dicho Hernando Ochoa de su parte, lo que conforme a este asiento es obligado. Por virtud del cual mandamos al Presidente y los del Consejo de las Indias de S. M., que den y despachen las cartas que serán menester y a ellos tocaren para cumplimiento y ejecución de lo susodicho, y de este asiento mandamos hacer los traslados de vn thenor para cada parte el suyo. Fecha en la villa de Monzón de Aragón, catorce días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo, el Príncipe, refrendada de Juan Vázquez y señalada de Menchaca. Concertado con el original. Juan de Galarza.

En la villa de Monzón, estando en ella el príncipe, nuestro señor, a catorce días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años en presencia de mí, el escriuario y testigos de yuso escritos, Hernando de Ochoa, cambio, dixo que habiendo visto y entendido el asiento de esta otra parte contenido, que Su Alteza mando tomár con él, sobre los esclavos y esclavas que ban de pasar a Indias, por el término, y de forma y manera en el contenido, que está firmado de Su Alteza, se obligaba y obligó su persona y bienes en forma de vida de derecho de guaradr y cumplir todo lo que conforme a él le toca y es obligado. Y si necesario es, daba y dio poder cumplido a cualesquier jueces y justicias de S. M. para que le compelan y apremien al cumplimiento dello, y renunciaba y renunció las leyes y derechos de que se podía aprovechar para ir o venir contra lo susodicho, bien ansí como si aquí fueran expresadas, cumpliendo S. M. y Alteza, por la parte que les toca lo que son obligados a cumplir con el dicho Hernando Ochoa, y firmólo de su nombre; testigos que a ello fueron presentes, Juan de Galarça y Francisco de los Cobos, continos de S. M., y Domingo de Idiacaiz, estante en esta Corte, Hernando Ochoa. E yo Juan Delgado, escriuano de SS. MM. en la su Corte, reinos y señoríos, y su notario público presente fui en uno, con los dichos testigos, al otorgamiento de lo susodicho, y doy fe que conozco al dicho Hernando Ochoa, que aquí firmó su nombre, y en testimonio de verdad fize aquí este mío signo, que es a tal Juan Delgado.

Concertado también con la obligación original.

Juan de Galarça
Rubricado]

Para el *parecer* que se debía emitir sobre el asiento firmado por el Príncipe Felipe con Hernando de Ochoa se escogieron a algunos de los más ilustres teólogos de la España de aquel momento. Junto a Cipriano de la Huerga, participaron el clérigo secular Andrés Cuesta, el dominico fray Mancio de Corpus Christi y los franciscanos Juan Belón, Pedro de Ibarra y Alonso de Castro⁴³. Las opiniones de estos ilustres teólogos se conservan en un manuscrito del Archivo General de Simancas, en la sección de *Diversos de Castilla*⁴⁴.

Quizá el más conocido de todos estos hombres es sin duda el franciscano que hemos citado en último lugar⁴⁵. ALONSO DE CASTRO nació en Zamora en 1495 y profesó en Salamanca después de haber pasado por la Universidad de Alcalá, donde fue compañero del Dr. Navarro y de Azpilicueta entre 1509-1512⁴⁶. Volvería como alumno al colegio franciscano de San Pedro y San Pablo, donde consta como colegial en 1528⁴⁷. Famoso por su oratoria, fue invitado por los comerciantes españoles de Brujas y fue allí donde finalizó su obra *Adversus omnes hereses*. Su fama fue tal, que el príncipe Felipe le eligió para ir a Trento, donde enfermó y hubo de abandonar tras la sexta sesión, en 1547. Regresó al Concilio en 1551 hasta que éste se suspendió por la guerras en Alemania y volvió a Salamanca, desde donde saldría para Inglaterra como teólogo asesor del rey consorte Felipe. Allí luchó por restaurar la fe católica junto con Carranza y Reginald Poole⁴⁸. Por ello el monarca le nombraría arzobispo de Santiago de Compostela; pero murió en 1558 sin haber tomado posesión de la mitra.

La influencia que ejerció sobre los humanistas de su tiempo fue indiscutible; el propio Juan Lorenzo Palmireno utilizó el *De Lege Poenali* del franciscano en su *Manual de Coléricos*⁴⁹. Uno de sus más famosos libros apareció entre las

⁴³ Tengamos en cuenta que tres de estos hombres, Andrés Cuesta, Mancio de Corpus Christi y el propio Cipriano de la Huerga, participaron también en otro parecer que se publica en este mismo volumen, *Dictámenes dados a Felipe II sobre las desavenencias que tuvo con el Papa Paulo IV*.

⁴⁴ A.G.S., *Diversos de Castilla* 6-52.

⁴⁵ Datos sobre la vida y obra de este hombre pueden verse en C. GUTIÉRREZ, *Espanoles en Trento*, Valladolid, 1951, pp. 37-51. M. CASTRO, "Fray Alonso de Castro OFM (1495-1558) Consejero de Carlos V y de Felipe II", *Salmanticensis* 5, Salamanca, 1958, pp. 281-322. G. CALVO MORALEJO, "Fray Alonso de Castro, OFM y la <duda indiana>", *Jornadas sobre Zamora, su entorno y América*, Zamora, 1992, pp. 455-468. A. GONZÁLEZ, "Biografía de Fray Alonso de Castro", *Liceo Franciscano* 11, 1958, pp. 9-36. S. CASTILLO HERNÁNDEZ, *Alfonso de Castro y el problema de las leyes penales*, Salamanca, 1941.

⁴⁶ G. CALVO MORALEJO, *op. cit.*, p. 456.

⁴⁷ A. URIBE, "Colegio y colegiales de San Pedro y San Pablo de Alcalá", *Archivo Ibero-Americano* 153-154, Madrid, 1979, p. 99.

⁴⁸ Sobre la restauración católica inglesa es de gran interés el artículo de J. I. TELLECHEA, "Bartolomé de Carranza y la retauración católica inglesa (1554-1558)", *Anthologica Annua* XII, Roma, 1964, pp. 159-282. Más moderna y ampliada es la obra del mismo autor *El cardenal Pole y fray Bartolomé de Carranza. Un navarro en la restauración católica de Inglaterra, 1554-1557*, Pamplona, 1977.

⁴⁹ A. GALLEGO BARNES, *Juan Lorenzo Palmireno (1524-1579). Un humanista aragonés en el Studi General de Valencia*, Zaragoza, 1982, p. 225.

obras incautadas por la Inquisición al arzobispo Carranza; se trata del *Contra omnes hereses libri quatuordecim*, editado en Amberes por Joannis Stelsii en 1556⁵⁰. Precisamente en esa obra es donde mantiene que la Biblia es fuente inagotable de herejías y reprueba la pretensión de Erasmo por su difusión en lengua vulgar⁵¹. Fray Luis de Carvajal le consideraba como uno de los religiosos que habían ilustrado las letras sagradas españolas, junto con Francisco de Vitoria y Francisco Castillo⁵². Otras obras de interés de este autor fueron *Homiliae*, Salamanca, 1537; *De justa haereticorum punitione*, Salamanca, 1547 y *De potestate legis poenalis*, Salamanca, 1550.

Trató sobre la herejía y el derecho a perseguirla y castigarla, extendiendo tal derecho a los paganos y los indios, justificando la guerra cuando había idolatría y pecados *contra natura*; de ahí que dé por válida la intervención contra los indios, aunque después de advertirles sus errores de forma caritativa y reiterada y predicándoles con dulzura y amor; por tanto, la guerra sólo es admisible por idolatría y por negarse a la predicación, aunque no por negarse a recibir la fe y a bautizarse⁵³.

Castro se manifestó también sobre las encomiendas, con las que fue benévolo cuando comprendió o creyó comprender las circunstancias que inducían a su desarrollo; también consideró la donación papal como título primordial de los reyes de España, aunque no por ello consideraba que los indios se debían ver privados de su señor y sus tierras, lo cual sólo se les podía quitar si se oponían a la predicación del Evangelio; por tanto, la donación papal era admitida por Castro, como por otros teólogos de su tiempo, con fines evangelizadores⁵⁴.

El franciscano fray PEDRO DE IBARRA podemos caracterizarle por su participación directa en el proceso de Carranza, en el que fue el encargado de calificar los escritos del arzobispo, facilitados a la Inquisición por el mencionado Alonso de Castro, a los que se añadían los procedentes del Monasterio de Santa Catalina de Sena de Valladolid⁵⁵. En el citado proceso contra Carranza y en concreto en lo referente a su obra *Cathecismo de Doctrina Christiana* su cen-

⁵⁰ J. I. de TELLECHEA, "La biblioteca del arzobispo Carranza", *Miscelánea Conmemorativa del Concilio de Trento (1563-1963). Estudios y Documentos*, Madrid, 1965, p. 482

⁵¹ Al decir de M. BATAILLON, *Erasmo y España*, México, 1966, esta visión de Castro era mantenida también por M. Pérez de Ayala.

⁵² *Ibidem*, pp. 318-319. L. de CARVAJAL era un franciscano formado en la Sorbona y protegido del conde de Feria, admiraba a Erasmo y tuvo amistad con Vives, oponiéndose después al primero en su *Apología Monasticae religionis diluens nugae Erasmi*, Salamanca, 1528.

⁵³ Su teoría se puede apreciar en la obra *De iusta haereticorum punitione* y una crítica a ella se encuentra en V. D. CARRO, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Salamanca 1951, pp. 396-399 y 538-539.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 539-540. La obra en la que Castro trata estos asuntos en el *Parescer del Muy Reverendo Padre Fray Alonso de Castro, cerca de dar los indios perpetuos del Perú a los encomenderos*, recogido por L. A. GETINO, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria IV*, Madrid, 1933, pp. 238-243.

⁵⁵ J. I. TELLECHEA, *Fray Bartolomé de Carranza, documentos históricos I*, Madrid, 1962, pp. 372-382 y II, 638-643.

sura fue citada por el fiscal del Consejo de la Inquisición, el licenciado Camino⁵⁶. De hecho, él había firmado el *Cathecismo Cristiano* escrito por el primado, de lo que no dudó en retractarse ante el inquisidor general⁵⁷. También intervino en la censura de otro escrito del prelado toledano titulado *Avisos para leer la Santa Escritura*.

No menos interesante es la figura del dominico MANCIO DE CORPUS CHRISTI (1500-1576), que no vio publicada en vida ninguna de sus obras. Nació en Becerril de Campos en 1497 y en 1523 profesaba en el convento de San Esteban de Salamanca. Fue catedrático de Prima en Alcalá y en Salamanca, aunque anteriormente había prestado sus enseñanzas en el colegio de Santo Tomás de Sevilla, ciudad a la que había llegado con el propósito nunca cumplido de pasar a las Indias. De la ciudad del Guadalquivir iría a París, a la Sorbona, antes de integrarse a la Universidad Complutense por expreso deseo del luego arzobispo Carranza. Tuvo, por tanto, contactos con los grandes hombres de su tiempo, no sólo de España, sino también de fuera de nuestras fronteras.

A este dominico le debió unir una buena amistad con el citado Bartolomé de Carranza, hermano de orden, ya que en 1545 el prelado le llevó consigo cuando la Inquisición le encargó que calificase algunos escritos⁵⁸. Posteriormente, en 1558, cuando las cosas no le iban tan bien al primado de la iglesia española, éste decidió acogerse a un parecer escrito por su hermano dominicano⁵⁹, que luego pediría perdón al Santo Oficio por si su parecer sobre la obra de Carranza pudiera resultar desacato a tal institución, ya que había sido favorable⁶⁰. Aún así fue delatado por dos veces al Santo Tribunal⁶¹.

Sabemos que durante su época de docencia en Salamanca, el delator de la Inquisición, León de Castro, gracias al cual muchos humanistas pasaron por las cárceles del Santo Oficio, le mostraba algunas de las cosas que él condenaba de la *Biblia Regia*, como se desprende de una carta que Pedro de Salinas envió a Arias Montano en 1575⁶². También Mancio, por alguna información que tuvo de una crítica a Aristóteles, a quien él consideraba como el fundamento del tomismo, tuvo cierto enfrentamiento con El Brocense⁶³. El cacereño, con su habitual incontinencia verbal, no dudo en dedicar algunas merecidas palabras de gran dureza al dominico.

En la ciudad del Tormes participó en tres de los procesos inquisitoriales más llamativos de la época: los de fray Luis de León, Gaspar de Grajal y Martínez de Cantalapiedra. Primero fue calificador del proceso y luego patrono de los

⁵⁶ J. I. TELLECHEA, *El arzobispo Carranza y su tiempo* I, Madrid, 1968, p. 207.

⁵⁷ J. I. TELLECHEA, *Fray Bartolomé de Carranza, documentos históricos* I, pp. 424-425.

⁵⁸ J. I. TELLECHEA, *El Arzobispo Carranza y su tiempo* II, Madrid, 1968, p. 320.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 293.

⁶⁰ *Ibidem* I, p. 56.

⁶¹ Sobre las relaciones de Mancio con la Inquisición puede verse B. DE HEREDIA, *Miscelánea* II, Salamanca, 1972, pp. 388-424.

⁶² L. GIL FERNÁNDEZ, *Panorama Social del Humanismo Español*, Madrid, 1981, p. 435.

⁶³ *Ibidem*, p. 438.

tres encausados, en 1574, poniendo especial interés en el de fray Luis y dejando a un lado a los otros dos reos.

ANDRES CUESTA⁶⁴ vio la luz del mundo en la entonces bulliciosa Medina del Campo, pasando luego a estudiar a la Universidad de Alcalá, donde sucedería a Juan Medina en la cátedra de Prima. Fue junto con Mancio uno de los teólogos más reputados de su tiempo. Después de ser canónigo en la Colegiata de lo Santos Justo y Pastor de Alcalá de Henares fue elevado al cargo de obispo de León el 10 de febrero de 1558. De la ciudad legionense salió para el Concilio de Trento. Al regreso de aquel evento de la cristiandad moría en Montserrat en el año de 1564.

Visto lo anterior en breves rasgos, podemos decir que los hombres a los que se llama para que den su parecer sobre el asiento con Ochoa son destacadas personalidades de la intelectualidad del momento. Sus nombres se hallan muy vinculados al humanismo español del siglo XVI por uno u otro motivo. Juan Belón -guardián del convento franciscano de Zamora por aquellos años- es sin duda el personaje más oscuro de todos ellos, de ahí que no le hayamos podido dedicar una línea como al resto. Es probable que este hombre sea el que el P. Manuel Castro en la edición de la *Crónica manuscrita de la Provincia Franciscana de Santiago* identifica como Antonio Belón, ya que en el texto aparece alguna vez como Juan. De ser él, tenemos algunos datos más tardíos a la elaboración del parecer, ya que se sabe que fue guardián de Salamanca entre 1570-1573, en que pasó a ser definidor hasta el año 1577, en que ocupó el cargo de guardián de Toro. El que este franciscano fuese lector, hace que aceptemos mejor la idea de su presencia en Zamora, pues la orden seráfica tenía casa de estudios en esta ciudad.

Hemos obviado también el tratar de la figura de Cipriano de la Huerga por el hecho de que su biografía y sus escritos quedan plasmados en los diferentes volúmenes de esta colección.

La respuesta que dan los teólogos contra el pretendido monopolio de Hernando Ochoa hay que entenderla dentro del contexto y de la idea que se tenía en el siglo XVI sobre el problema esclavista. Casi nadie por entonces se cuestionaba la existencia de los esclavos -quizá una excepción, como vimos, sea el mismo Cipriano-, aunque la esclavitud ya no se consideraba como algo inherente a la naturaleza humana, sino como una situación adquirida por diferentes motivos⁶⁵. De la propia Iglesia no se conocen manifestaciones públicas condenando el fenómeno⁶⁶. Por tanto, el siglo XVI, al decir del ya citado Cortés López, "no aporta nada nuevo al pensamiento tradicional sobre la esclavitud, el

⁶⁴ Una breve biografía puede verse en C. GUTIÉRREZ, *op. cit.*, pp. 77-81.

⁶⁵ Esta idea se aprecia perfectamente en un clásico de la época como BONACOSA en su *De Servis*, editado en Venecia en 1575. En España F. de VITORIA en su *De Indis* I, p. 24 también niega que la esclavitud sea una situación adquirida por naturaleza. Esta misma idea está recogida por J. L. CORTÉS LÓPEZ, *op. cit.*, Salamanca, 1989, p. 28.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 31.

cual ya había sido esquematizado y particularizado por la Escolástica, aunque explicita algunos principios y explica otros proponiendo nuevos horizontes, límites y condiciones a la condición esclava⁶⁷.

Una vez que la esclavitud podía ser explicada como una necesidad humana por diferentes motivos (guerra justa, condenas, etc.), aunque no fuese inherente a ningún tipo de hombre, quedaba perfectamente aceptado el comercio de esclavos, el cual se justificaba esencialmente, en términos generales, por dos motivos: la rentabilidad y la cristianización, aludiéndose casi siempre a este segundo motivo cuando se trata de aclararlo sobre el papel. La esclavitud, por tanto, no emanaba ya del derecho natural, sino del derecho positivo.

Las respuestas de los teólogos, aún dentro de una cierta unidad, varían unas de otras. Los más explícitos son Andrés Cuesta y Cipriano de la Huerga. Ambos manifiestan estar en contra del asiento concedido a Ochoa y que aquél se debía deshacer, aludiendo a las informaciones del citado Ochoa y del Consulado de Sevilla. No se explayan ni parecen querer hacerlo; fray Cipriano aclara que "Su Alteza no mandó aún más que parecer".

No mucho más amplia es la información que ofrece Mancio de Corpus Christi, aunque el dominico quería lavarse las manos y deja la decisión supeditada a lo que le dictase la conciencia al propio Rey.

Son los franciscanos los que ponen más énfasis en la respuesta. La de Fray Pedro de Ibarra, aun siendo la más breve de las tres, hace algunas consideraciones más puntuales que pueden consultarse en el texto. Fray Juan Belón y fray Alonso de Castro alargan mucho más sus explicaciones y fundamentan su negativa, esencialmente, en el pensamiento de Aristóteles⁶⁸. Pedro de Castro, sin duda de mayor valía intelectual que sus hermanos, hace citas de San Isidoro y de San Basilio, todo ello para concluir en la negación de la validez del contrato con Hernando de Ochoa.

Cabe preguntarse qué es lo que une a todos estos teólogos que ofrecen su parecer individual sobre el asiento de negros, además de su propia condición de religiosos y clérigos. En principio, lo más llamativo parece su vinculación a la Universidad de Alcalá de Henares, foco humanista por excelencia de la España del siglo XVI. Todos, por un motivo u otro, tienen alguna relación con la Complutense. Allí fueron alumnos o ejercieron como destacados profesores y hombres de ciencia -debemos exceptuar a Juan Belón por la falta de noticias- y, probablemente allí conocieron también a quienes tuvieron que ver con la labor americana o dedicaron algunas páginas de sus escritos a tal menester.

Además de la Universidad de Alcalá, la Inquisición fue otro de los lazos que unió a estos hombres, ya que también por diferentes motivos entraron en relación con él temido tribunal; es de destacar en este sentido el proceso de Bartolomé Carranza, que implicó directa o indirectamente a Alonso de Castro, Andrés Cuesta, Mancio de Corpus Christi y Pedro de Ibarra.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 37.

En cuanto a la vinculación con el mundo americano, las cosas no están tan claras. Dos de estos personajes son los que de forma más patente se van a relacionar con él, aunque no cabe duda de que en algún momento de su vida todos ellos se debieron sentir motivados por la polémica que estaban despertando las Indias. De los teólogos que nos ocupan es precisamente Alonso de Castro el que más directamente participó en algunos asuntos americanos, como en la Junta de Londres de 1554 sobre si las encomiendas se debían dar a perpetuidad o no. El franciscano, frente a la opinión de Carranza -manifiesto defensor de Las Casas-, abogó por las encomiendas a perpetuidad⁶⁹. Fue entonces cuando escribió el *Parescer cerca de dar los Indios perpetuos del Perú a los encomenderos*⁷⁰. Unos años antes, en 1547 ya había tocado algún tema espinoso de la conquista de América en su obra *De Iusta haereticorum punitione*, que dedicó a Carlos V y en la que justifica la guerra contra los indios por practicar la idolatría y los pecados *contra natura*⁷¹.

El otro de los teólogos que tiene que ver más directamente con las Indias es Mancio de Corpus Christi, el cual había estado a punto de embarcarse para el Nuevo Mundo. Antes que Castro, se había visto envuelto en la polémica entre Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda. Cuando el obispo de Chiapas llegó a España en 1547, el *Democrates Alter* de Sepúlveda aún no había entrado en la imprenta y el gran defensor de los indios logró que fuese enviado para que sentenciaran las universidades de Alcalá y de Salamanca. Precisamente en la Complutense actuaron fray Mancio de Corpus Christi y Domingo de las Cuevas; ambas universidades dictaminaron en contra de la publicación de aquella obra⁷².

⁶⁸ Ambos autores aluden a *La Política* del filósofo griego y más en concreto al cap. 4, 10. Incluso fray Pedro de Ibarra, sin citar a Aristóteles, deja ver con claridad que se halla influenciado por sus ideas, lo mismo que sus dos hermanos de Orden.

⁶⁹ Sobre la presencia y parecer de Alonso de Castro en esta junta es interesante el trabajo de G. CALVO MORALEJO, *op. cit.*, pp. 455-468.

⁷⁰ *Ibidem*. C.H.P IX, pp. 593-598.

⁷¹ A. DE CASTRO, *De Iusta haereticorum punitione*, Salamanca, 1547. Ver esencialmente el Lib. II de la obra, cap. 14, en que alude incluso al *Deut.* 32.

⁷² V. D. CARRO, *op. cit.*, p. 590.

1.2. EDICIÓN

PARECERES DE LOS TEÓLOGOS FR. ALONSO DE CASTRO, FR. PEDRO DE IBARRA, EL MAESTRO FR. CIPRIANO, FRAY MANTIUS, FR. JUAN BELÓN Y EL DOCTOR CUESTA SOBRE EL ASUNTO Y CAPITULACIONES QUE S.M. HIZO CON FERNANDO OCHOA, CAMBIO DE LA CORTE, SOBRE CONDUCCIÓN DE ESCLAUOS A LAS INDIAS. AÑO 1553

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

- 1.2. EDICIÓN: *PARECERES DE LOS TEÓLOGOS FR. ALONSO DE CASTRO, FR. PEDRO DE IBARRA, EL MAESTRO FR. CIPRIANO, FRAY MANTIUS, FR. JUAN BELÓN Y EL DOCTOR CUESTA SOBRE EL ASUNTO Y CAPITULACIONES QUE S.M. HIZO CON FERNANDO OCHOA, CAMBIO DE LA CORTE, SOBRE CONDUCCIÓN DE ESCLAUOS A LAS INDIAS. AÑO 1553¹//*

PARECER DEL DOCTOR CUESTA EN LO DE LOS ESCLAUOS Y DE ALGUNOS OTROS THEÓLOGOS//

Visto el asiento y capítulos que están fechos con Hernando de Ochoa sobre las liçençias de pasar los esclabos a Yndias y visto ansi mesmo las razones que el prior y cónsules de los mercaderes de la cibdad de Sevilla contra los dichos asiento y capítulos an traído y las respuestas que el dicho Fernando Ochoa a ellos a dado y advertidas otras raíces y fundamentos de donde a mi juicio este negocio depende, mi parescer es, *sub censura*² de quien mejor sintiere, que el dicho contrato no es lícito ni debe pasar adelante, antes se debe rescindir y deshazer.

D. Cuesta (rúbrica)//

PAREÇER DEL P. FRAI PEDRO DE YVARRA SOBRE LO DE LOS ESCLAVOS DE LAS INDIAS.//

Visto el asiento y capitulación que Su Alteza hizo con Hernando Ochoa sobre las cédulas que le dio para vender esclauos en las Indias y las condiciones que van en el asiento y considerado el gran daño que a los moradores en las Indias y aún en estos reinos se sigue de la capitulación, parece ser injusta y no la revocar sería gran pecado y aún obligación de restitución, porque el Rey no puede reducir las mercaderías a un vendedor o algunos pocos, si no fuese

¹ A.G.S. (ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS), *Diversos de Castilla* 6-52. Han colaborado en la transcripción del documento, M.^a Esperanza y Santiago Domínguez Sánchez.

por el bien común de la República³, sino [produciendo] daños muchos⁴. Ni aún se deshace el agravio dado que Su Alteza concediese a los seuillanos lo que piden, que entre ellos en su Vniversidad se resumiese la capitulación que con Hernando de Ochoa está hecho, pues por esto no se quitaban los agrauios que a los de las Indias se hacen, ni aún la tasa que Su Alteza hizo de los esclauos, aunque quita parte del agrauio pero no del todo. Y virtualmente Su Alteza hace pagar los 174 mill ducados y otros más que ganaría Hernando Ochoa a los que con él han de tractar, que no los deuen y esto es lo que a mi me parece *sub censura melius negotium intelligentis*⁵.

Frai Pedro
de Ibarra (rúbrica).//

PAREÇER DEL P. F. A^o DE CASTRO SOBRE LO DE LOS ESCLAUOS//

El contrato echo entre el Príncipe y Hernando Ochoa⁶, cambio de la Corte, contiene los artículos siguientes:

Primeramente que el Emperador Nuestro Sor. y en su nombre el Príncipe su hijo da liça. a Hernando Ochoa para pasar veinte y tres mill esclabos negros con tal que a la quarta parte de este número sean mugeres esclabas negras a las Islas y Tierra Firme de las Yndias para venderlos allá por çierto preçio moderado y tasado por Su Alteza.

Yten que otro ninguno pueda pasar esclavos para vender hasta cumplido el año mill y quinientos y cinquenta y nuebe, pero que los pasajeros puedan llevar cada [unol], ocho esclabos para su seruicio.

Yten que los navíos en que se llevaren los dichos esclabos, yendo de cinquenta esclabos arriba en cada navío puedan nauegar sin aguardar flota y sin yr armados conforme a las ordenanças de la Casa de la Contrataçión de las Indias que está en Sevilla.

Yten que para escutar todo esto pueda Hernando Ochoa tomar compañía con naturales y estrangeros de los dichos reynos, con tal que sean amigos y aliados de Su Magestad, no embargante la proibición que está hecha para que ningún estrangero pueda tractar en Indias.

Por causa de todas las cosas sobredichas que Su Alteza conçeде a Hernando Ochoa obligase el mismo Hernando Ochoa de dar a quien Su Alteza man-

² Bajo el parecer.

³ Queda claro que lo que se condena no es la esclavitud, sino la usura que se fundamenta en el monopolio.

⁴ Fray Pedro de Ibarra va a justificar su exposición en la teoría aristotélica, lo mismo que, como luego veremos, lo harán sus hermanos de orden Alonso de Castro y Juan Belón. *Arist. Rep.* 4, 10.

⁵ Bajo el parecer de quien entienda mejor del asunto.

⁶ El autor no mantiene la uniformidad y usa indiferentemente el apellido "Ochoa" y "Vchoa".

dare çiento y ochenta y quatro mill ducados los quales responden a ocho ducados por cada liçençia que se le da por vn esclavo.

Vistas las condiciones del contrato entre el Principe Nuestro Señor y Hernando de Ochoa, cambio de la Corte, digo que me parece el contrato ser injusto y que necesariamente se deue deshazer. Y para esto claramente entender, presupongo que embiar esclauos a las Indias no era cosa de su natural injusta ni ilícita, sino solamente lo es por la ley del rey que veda llevar esclauos a las Indias, si no fuere con su expressa licencia. Y pues esto es assí es menester examinar el fin para que esta ley se hizo, porque si esta ley se estableció para sólo provecho del rey para que él pudiese vender aquellas liçençias y sacar de allí dineros para sí, la tal ley sería injusta por lo que St. Isid[ol]ro dize en el c. *erit autem lex* dist. 47, en el qual lugar entre muchas condiciones que pone allí Sant Isid[ol]ro⁸, para que la ley sea justa vna dellas es que la ley no se haga para provecho particular, sino para común utilidad de la república y esto demás de decirlo St. Isid[ol]ro, dízelo también Aristot. Lib. 4, *Politicorum*, c. 1^a, cuyas palabras son estas: *Sunt enim leges omnes ad republicam accommodandam, non autem res publicae ad leges*⁹. Y en el mismo Lib. c. 10 donde trata de las species de tyranía dize estas palabras: *Tertia autem species tyrannidis quae maxime proprie videtur id nomen habere opposita est ad regiae potestati absolutae. Hanc necesse est tyranidem vnius principatum esse, qui nullis subiaceat legibus et dominetur equalium*¹⁰ *et meliorum omnium, ad propriam utilitatem, non ad utilitatem subditorum*¹¹. De las quales palabras consta que hacer ley para solo provecho del rey y no para vtilidad del reyno sería officio de tyranno y no de verdadero rey. Y esto dize S. Basilio en vna homelía sobre el principio de los proverbios que difiere el rey del tyranno¹². Sus palabras//

⁷ Esta extraña cita se refiere a Isid. *Orig.* 5, 21. Dice textualmente el Santo hispalense: *Erit autem lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriae, loco temporique conueniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem in captiorem contineat, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.*

San Isidoro viene a decir que la ley ha de ser honesta, recta, provechosa y que se ha de adaptar a las diferentes circunstançias que se le ofrecen para de este modo poder ser del provecho de los ciudadanos. De hecho, la edición romanceada editada por J. GONZÁLEZ CUENCA, *Las etimologías de San Isidoro romanceadas I*, Salamanca, 1983, p. 274, lo traducen así: "La ley será: honesta, derechurera, e que pueda ser segund natura e segund costumbre de la tierra, conuenible al lugar e al tiempo, nesçesaria, aprovechosa, manif(i)esta, que por oscuridat non tenga ninguna cosa en dubda, escripta por comunal provecho de los çibdananos e non por ningund pro apartado".

⁸ En el manuscrito "Santisidro".

⁹ Pues todas las leyes han de adaptarse a la república y no la república a las leyes. Arist. *Pol.* IV, 9, 9 (=1289A, 12-15).

¹⁰ (a)equalium.

¹¹ Por un lado, una tercera forma de tiranía -que con particular propiedad parece tener dicho nombre- corresponde a la realeza absoluta. Forzoso es que esta tiranía sea el poder supremo de uno solo, que no está sometido a ninguna ley ni a nadie, iguales o superiores, y gobierna mirando al interés propio, no al interés de sus súbditos.

¹² Bas. *Hom.* 12, 2 (=2, 99B; MIGNE, PG, 31, 389B).

son estas: *Hoc enim tyrannus a rege differt qui ille sua ipsius quomodocumque et undecumque respicit ac tuetur hic tamen subditis consulere querit*¹³. Si la ley de no passar esclauos a las Indias sin licencia expressa del rey se hizo para común vtilidad del reyno porque al passar allá los esclauos indifferentemente era cosa que podía hazer allá gran daño, en tal caso como éste digo que hará mal el Emperador y el Príncipe en dar licencia a Hernando de Vchoa para que passe veynte y tress mill esclauos, aunque por la tal licencia no le diese nada, y mucho peor recibiendo interesse grande por tales licencias. Porque si la tal ley, como dezimos, se hizo por la vtilidad de la república no puede al mesmo rey que la hizo dispensar en ella con tan grande cantidad, la qual está claro que sería en grande daño de la república. Porque aunque sea verdad que el rey puede dispensar con alguna persona particular contra la ley que está hecha vniversalmente para todos, esto se entiende quando de tal dispensación o priuilegio particular no redunda graue daño a la república, por la qual sólo se hizo la ley vniversal. Y pues esto es assí es necessario que sean consultados en este caso hombres doctos y experimentados en el trato de las Indias y dellos se deue saber si es dañoso para los tratantes que allá están darse licencia destes veynte y tres mill esclauos y con arresto de no poder otro alguno passar allá esclauos para vender y si éstos dixeren que será injusta la tal licencia con el arresto. Deuese también examinar si la tassa que está puesta por Su Alteza para vender los esclauos en las Indias es excessiua o no. Porque si se halla que es excessiua y que se ofreçen otros algunos a venderlos por menos en notable canatidad consta que sería notable perjuizio del reyno poner tassa tan grande. Y pecaría el Príncipe en dar licencia para ella. Y el Hernando de Vchoa en vsar della. Y sería obligado en consciencia el Príncipe Nuestro Señor a restituyr toda la demasía de la justa venta de los esclauos o hazer Hernando de Vchoa que lo restituyesse.

Por esta mesma causa sobredicha está claro ser injusta otra condición puesta en el contrato arriba relatado en la qual se da licencia al dicho Hernando de Vchoa para que tenga en la compañía desta negociación estrangeros destes reynos, porque por la ley deste reyno estaua prohibido que estrangeros no pudiesen tratar en las Indias, la qual ley consta claramente que se hizo para el fauor y vtilidad de los naturales destes reynos y dándose la tal licencia a Hernando de Vchoa claramente se abre puerta para que los estrangeros traten allá y quiten el prouecho que de allá podría venir a los naturales.

Si alguno en fauor del contrato sobredicho oppusiere contra este mi parecer quedar la tal licencia de passar esclauos con las condiciones sobredichas y llevar dinero para ellas es en provecho del reyno, porque la persona del Rey no es persona particular, sino persona común a quien el reyno todo es obliga-

¹³ Pues en esto se diferencia el tirano del rey, en que aquél mira y vela por sus propios intereses de cualquier manera y en todos los aspectos; el rey, en cambio, procura velar por sus súbditos.

do a socorrer y pues el Rey al presente tiene necesidad, podrá vender aquellas liçençias para que con los dineros que dellas se vueren pueda remediar su necesidad, a esto respondo que es assí que el rey para remediar sus justas y verdaderas necesidades puede echar tributos en sus reynos y los reynos serán obligados en consciencia a dárseles. Pero esto se entiende quando de tal tributo o impuesto no se sigue mayor daño al reyno que sea el prouecho que el rey recibe de aquel tributo. Porque aunque sea verdad que los miembros de un cuerpo se deuen poner a peligro por guar-//

dar y amparar la cabeça para que no peresca, pero nunca jamás es justo que los miembros del cuerpo se corten o sean muy mal tratados por quitar solamente vn pequeñito dolor que la cabeça padeçe. Y pues esto es tan claro de ley natural y conforme a la doctrina de Sant Pablo, el qual compara a la república y miembros della a la composición del cuerpo humano y miembros suyos¹⁴, véase por mercaderes y hombres experimentados en este negocio: si el daño que el reyno recibe del contrato arriba relatado es menos que los çiento y ochenta y quatro mill ducados quel dichos Hernando de Vchoa da a Su Alteza para socorro de las presentes necesidades que tiene, en tal casi creería que podría el Príncipe Nuestro Señor vender aquellas liçençias para sacar dellas el socorro de su necesidad. Pero, si se hallare que el reyno recibe del contrato sobredicho mucho mayor daño que los çiento y ochenta y quatro mill ducados, tengo para mí por cosa muy averiguada quel tal contrato no se pudo hazer y que Su Alteza será obligado en consçiençia a revocar el dicho contrato. Y porque esto es lo que a mi me parece, firmelo de mi nombre en Sant Francisco de Salamanca a 29 de mayo de 1553 años.

Fr. Alonso

de Castro (rúbrica).//

PAREÇER DEL MAESTRO FR. CYPRIANO SOBRE EL NEGOTIO DE LOS ESCLAUOS.//

En el asiento que por mandato de Su Alteza se tomó con Hernando Ochoa para pasar esclauos a las Indias, digo que en lo que toca a la sustantia del contrato, que es el fundamento deste negotio, no me parece bien y que Su Alteza debe mandar rescindirle como contrato injusto. Allende que lo del dicho contrato se sigue por la information de Hernando Ochoa y de las razones del prior y cónsules de los mercaderes de la çibdad de Sevilla es muy perjudicial ansí a estos reynos como a las Indias. De lo qual todo no se dan aquí razones porque

¹⁴ La doctrina de San Pablo, en la que recurre a esta comparación, podemos verla en *Rom.* 12, 4-5; y en *I Cor.*, 12, 12 ss. En ambos pasajes el Santo se refiere, no a la república, sino a la Iglesia como cuerpo místico; si bien San Pablo tomó la imagen del cuerpo y sus miembros de la literatura de su tiempo, que la refería al Estado.

Su Alteza no mandó aún más que parecer. Esto lo digo debaxo de mejor parecer:

El Maestro

Fr. Cypriano (rúbrica)^{15//}

PARECER DE FRAY JUAN BELON, GUARDIAN DE ÇAMORA//

Lo primero se duda si el contracto hecho entre el Príncipe Nuestro señor y Hernando de Ochoa, cambio, es lícito en consciencia; si los esclavos podrán pasar en Indias vendiendo las licencias a doze ducados a fin de pagar al dicho Hernando de Vchoa los maravedises que Su Alteza le deue con el aumento del precio de las dichas licencias.

Respondiendo al primer artículo digo que, considerado y examinado el dicho contracto y artículos en él contenidos: fue y es notoriamente yllícito y prohibido en consciencia y por consiguiente trae así aneja la obligación de ser rescindido, porque allende de las leyes destos reynos justas y neçesarias que en los capítulos de la dicha contratación se derogan y quebrantan por interés particular de sólo el legislador y con detrimento de la república y particulares della, que es vna de las principales species de tiranía que pone Aris. 4, *Poli.* c. 10¹⁶, hablando todos los estancos hechos con personas particulares en mercaderías vitales y neçesarias a las repúblicas, son prohibidos de derecho natural y de derecho divino por la notable lesión y daño que recibe la república y particulares della. Con sólo el aprouechamiento de la persona o personas que hizieron el dicho estanco o contratación sobredicha, y que la contratación e venta de los esclavos en las Indias sea neçesaria es cosa notoria pues sin ellos ni el Rey ni las personas particulares de su reyno podrían haber los aprouechamientos que an de las minas en las Indias, presupuesta la mucha libertad y ocio que en las Indias tienen todos los españoles según refieren todos los experimentados que de allá vienen.

Respondiendo al segundo artículo digo que el precio de las dichas licencias de los dichos esclavos pueden lícitamente ser suvidas de ocho a doze ducados al fin de con el dicho exçeso e aumento pagar al dicho Hernando de Ochoa, presupuestas las condiciones siguientes: La primera, que la neçesidad de Su Alteza esté en estado que sin lesión y detrimento de su patrimonio no pueda pagar ni ésta ni otras deudas semejantemente creçidas; y la segunda condición, que se de orden como los que vendieren los dichos esclavos por virtud de las dichas licencias que compraron no exçeda notablemente en los

¹⁵ Cipriano de la Huerga no nos da razonamientos sobre su afirmación, aunque parece dejar ver con claridad, que se opone al asiento porque éste va en beneficio del Rey como persona particular y no en bien de la república.

¹⁶ Esta es la misma cita de Aristóteles que antes ha dado el padre Alonso de Castro de lo que sobre la tiranía pensaba el filósofo griego. *Arist. Pol.* IV, 9, 9 (=1289A, 12-15).

preçios de los dichos esclauos tomando ocasi3n del mayor preçio con que compraron las dichas liçencias, Y para esta segunda condiç3n vasta que en las Indias las justicias de Su Magestad hagan las diligencias nescasarias para reducir la venta de los dichos esclabos a precio moderado.//

La terçera condiç3n que no aya tasa universal çerca del precio en que se an de vender los dichos esclabos en las Indias porque es imposible ser preçio justo el que es vno mismo para viejos y moços, flacos y reçios, enfermos y sanos. E esto me paresçe salbo mejor paresçer en Çamora a 26 de junio de 1553.

Fray Juan Bel3n (r3brica)

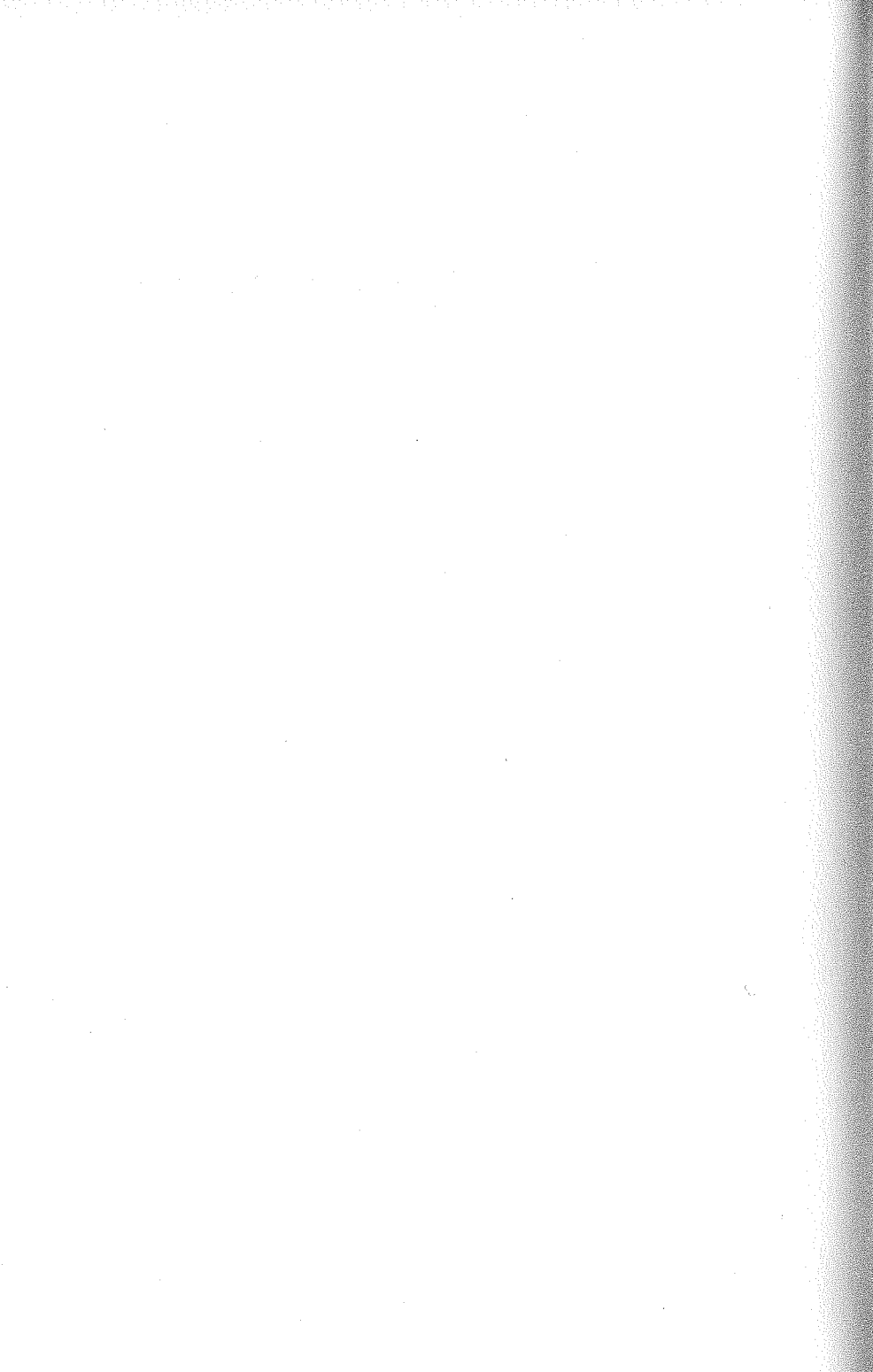
Dixe, quanto al 2º art3culo, que se a de tener atenci3n a la mucha neçesidad de Su Alteza, porque presupuesta 3sta c3mo hechar nuevos tributos para remediarla, tambi3n podr3 a las mismas personas a quien puede hecharlos y por algunos particulares respectos no se hechan creçer los preçios de las cosas que liçitamente vende, y no ymporta que un pr3ncipe con culpa suya o sin ella se aya puesto en neçesidad para que despu3s de puesto no pueda remediarla, ayud3ndose de las haziendas de los suyos, porque, aunque el ponerse en neçesidad por culpa sea malo, pero puesto tiene el remedio el pr3ncipe y rey que digo que no tiene el particular.//

PARECER DEL MAESTRO MANCIO SOBRE LO DE LOS ESCLAVOS.//

Visto lo que por mandado de Su Alteza se asent3 con Hernando de Ochoa sobre las licencias para pasar esclauos a las Indias, mi parecer es el que ya otra vez tengo firmado; que si d3l se siguen inconuenientes y daños, los quales, oydas las partes, parecen seguirse as3 en las Indias como ac3 en España, no es l3cito, y que Su Alteza no lo puede hazer con buena consciencia. Pero, si aue riguado el hecho, y entendi3se que no se siguen los dichos daños, ning3n escr3pulo pondr3a a Su Alteza en llevar adelante el dicho contracto y asiento

Fr. Mantius.//

2. PARECER SOBRE PAULO IV



2. PARECER SOBRE PAULO IV

2.1. INTRODUCCIÓN

El documento que viene a continuación es un resumen hecho por el Dr. Velasco de los dictámenes que los teólogos dieron a Felipe II acerca de las que se definen “desavenencias con el Papa Paulo 4^o”¹. En él, junto al de otros teólogos de nota, aparece reflejado el parecer de fray Cipriano de la Huerga, llamado a esta delicada consulta.

El contexto histórico

Es preciso fijar de antemano el contexto histórico en que se produce esta consulta. No otro que el de la fuerte tensión existente entre Pablo IV y Carlos V. Con motivo del apresamiento de unas naves francesas en Civitavecchia en 1555 por parte española, Paulo IV, de notorios sentimientos antiespañoles, inició una carrera de acciones violentas como fueron: no recibir el embajador imperial, marqués de Sarría; arremeter contra la familia Colonna, muy vinculada a Carlos V, apresando a Camilo, declarando rebelde a Marcantonio, ocupando las tierras y castillo de Paliano, y más tarde excomulgando a los Colonna y entregando Paliano a su sobrino el conde Montorio, declarado previamente general de las tropas pontificias. También fueron presos el diplomático Garcilaso de la Vega, el correo Taxis. Sobre todo, por obra del cardenal nepote, Carlo Carafa, Paulo IV emprendió una acción diplomática que desembocaría en una liga con Francia (Enrique II), encaminada a recabar ayuda mili-

¹ Sobre Paulo IV en general pueden verse las monografías siguientes: C. BROMATO DE ERANO, *Storia di Paulo IV*, Rávena, 1753; L. PASTOR, *Historia de los Papas 14*, Barcelona, 1927; ANCEL, *Nonciatures de Paul IV*, París 1909-1911, 2 t.

tar para ir contra el reino de Nápoles. Al año siguiente, tanto ante el embajador veneciano como en consistorio, Paulo IV se desató en auténticos insultos contra Carlos V y Felipe II, amenazando con desposeerles de la Corona Imperial y de sus reinos (1556). De nada valieron las protestas del duque de Alba desde Nápoles ni la salida de Roma del embajador español (8 de agosto de 1556).

Unos años antes moría en Roma Ignacio de Loyola. Las fortificaciones emprendidas precipitadamente en la Ciudad Eterna y la reunión de tropas, en espera de la ayuda francesa, hicieron que Alba cruzase la frontera de Montecorvo el 5 de septiembre. Pocos días después llegaba el cardenal Carlo Carafa de Francia, con promesas de dinero y tropas. Fueron cayendo en manos de Alba: Tívoli (26 de septiembre), Vicovaro (1 de octubre), Ostia (18 noviembre), cundiendo en Roma el temor de un nuevo *Sacco*. Todavía Carlo Carafa, con enorme doblez, fue buscando apoyos de Venecia y hasta del Turco. El 12 de febrero de 1557, Paulo IV en Congreso especial propuso la destitución de Carlos V y Felipe II y hasta su excomunión. Francia no cumplió sus promesas, era derrotada en San Quintín el 10 de agosto. El duque de Alba entraba en Roma el 19 de septiembre, liberando a Garcilaso de la Vega y Taxis. El Tratado o Paz de Cavi ponían fin a la loca aventura, exigiendo entre otras cosas la devolución de Paliano a los Colonna. Paulo IV desterraba de Roma a sus parientes e iniciaba un proceso contra su sobrino el cardenal Carlo Carafa, que concluiría bajo Pío IV con la pena de muerte del verdadero responsable de aquella aventura².

Ante la ofensiva inicial de Paulo IV, de carácter abiertamente bélico en sus intenciones, se planteó al Emperador la necesidad de sopesar moral y jurídicamente la situación y la justicia de una guerra defensiva contra las intenciones del Papa, y sus desafueros, injurias y daños recibidos. Tan singular *casus belli* exigía una justificación, sobre la que hubieron de dar su parecer eminentes hombres de la Teología y el Derecho.

El príncipe don Felipe, ya rey de Nápoles desde antes de su boda con la reina María de Inglaterra, redactaba un *Protesto* en el palacio inglés de Whitehall el 6 de mayo de 1557 ante el regente Figueroa, D. Antonio de Toledo y D. Bernardino de Mendoza y los secretarios Eraso y Courteville, que sería despachado en latín, español y francés a las chancillerías europeas. En él se hacía men-

² El enfrentamiento de Paulo IV y Carlos V es tratado documentalmente por L. PASTOR, *op. cit.*, pp. 83-152; en el siglo pasado por NORES, "Storia della guerra di Paolo IV", *Archivio Storico Italiano* 12, 1843; A. ANDRÉS, *Della guerra di Campagna di Roma...nell'anno 1556 e 1557*, Venecia, 1560. En nuestro siglo por COGGIOLO, *Paolo IV e la capitolazione di Cavi*, Pistoia, 1900; L. SERRANO, "Causas de la guerra entre el Papa Paulo IV y Felipe II", *Cuadernos de Trabajo. Escuela española de Arqueología e Historia en Roma*, Roma, 1918, pp. 1-43; F. RODRÍGUEZ POMAR, En torno a la contienda entre Paulo IV y Felipe II (1556-1557), *Razón y Fe* 92, 1930, pp. 231-243; 103, 1934, pp. 71-83, 207-224, 330-343; 108, 1935, pp. 101-112, 226-236; sobre su principal responsable disponemos de la magnífica obra de G. DURUY, *Le Cardinal Carlo Carafa. Etudes sur le pontificat de Paul IV*, París, 1882; y la recentísima obra de D. C. VASSALLI, *Paolo IV e il processo Carafa. Un caso di ingiusta giustizia nel Cinquecento*, Milano, Mursia, 1993.

ción de toda la serie de ataques sufridos de parte del Papa. También se llegó a imprimir un manifiesto titulado *De iustis belli causis, quod a Pbilippo Hispantarum Rege Catholico, cum Paulo Quarto Pontifice Maximo, Galliaequo Rege Henrico et Hercule Secundo Ferrariae Duce caeterisque foedere inter se et societate coniunctos susceptum est*.

Uno de los consultados fue fray Cipriano de la Huerga y con él otros nueve notables.

Los consultores

El plantel de consultados no puede ser más relevante:

MELCHOR CANO era ya en esta fecha maestro en Teología (1542), y sucesivamente catedrático de Prima en Alcalá (1543) y Salamanca (1546), donde sucedió a fray Francisco de Vitoria. Había asistido por dos veces al Concilio de Trento y había sido obispo de Canarias (1552). Su intervención en esta consulta le atrajo las iras de Paulo IV³.

El licenciado GREGORIO LÓPEZ, nacido en Puebla de Guadalupe y licenciado en Salamanca, fue oidor de la Chancillería de Valladolid, y miembro del Consejo de Estado y del Consejo de Indias. Nicolás Antonio le llama "el Accursio español" y es sabido que mantuvo algunas diferencias sobre cuestiones americanas nada menos que con fray Francisco de Vitoria. Fallecería poco después de esta intervención (1560)⁴.

Fray ANTONIO DE CÓRDOBA (1484 ca.-1578) fue un franciscano alumno de Alcalá. Fue tres veces provincial de la Orden y por las fechas del dictamen era guardián de San Juan de los Reyes en Toledo. Notable moralista y canonista, no aceptó el obispado de Plasencia⁵.

Fray FRANCISCO DE CÓRDOBA fue también franciscano, famoso teólogo y controversista. La edición del Concilio Tridentino que llevó a cabo la Sociedad Görresiana (Freiburg Br 1938) ha publicado en su tomo de *Tractatus*, vol. 1, 2ª parte, por obra de V. Schweitzer, diversas piezas notables de este teólogo franciscano. Así su *Tractatus de reformanda ecclesia ad Caesarem Ferdinandus* (1561), sus *Considerationes de ecclesia reformanda*. En Praga aparecieron su *De offitio Praelatorum* (1562), el *Tractatus de recipiendis haereticis* (1562); y en Viena sus *Annotationes catholicae in religionis articulos a sectariis controversis* (1567). Fue confesor de la reina María, hermana de Felipe II y esposa de Maxi-

³ Sobre Melchor Cano: D.H.E.E. I, 333-334; C. GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*, Valladolid, 1950, pp. 814-841; F. CABALLERO, *Conquenses ilustres II. Vida del Ilmo Melchor Cano*, Madrid, 1871. *Acerca de la guerra de Felipe II con Paulo IV*, pp. 277-288.

⁴ Sobre Gregorio López: R. GIBERT, *Enciclopedia Rialp* 14, p. 520. *IV Centenario de Gregorio López*, Cáceres, 1960. F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Jurisconsultos españoles. Biografías* I, Madrid, 1911, pp. 31-42.

⁵ Sobre fray Antonio de Córdoba: NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova* I, Madrid, 1783, p. 111; A. LAMELA en *Liceo Franciscano* 6 de Santiago de Compostela, 1953, pp. 179-207 ofrece una bio-bibliografía; *Lexikon für Theologie und Kirche* III, 2ª ed., p. 56; D.H.E.E. I, p. 619.

miliano II, y altamente estimado por el emperador Fernando y por el cardenal Hosius⁶.

El maestro MANCIO (1500-1576), dominico discípulo de Vitoria y de Domingo de Soto en Salamanca, graduado en Sigüenza, era regente de la cátedra de Prima en Alcalá (1548-1564), hasta que pasó a Salamanca. Fue también consultado por Felipe II en la crisis de hacienda para obtener del Papa la concesión de la bula de cruzada⁷.

El Dr. Cuesta no es otro que ANDRÉS CUESTA, alumno de Alcalá y doctorado por Sigüenza con convalidación de Alcalá (1542), donde desempeñó sucesivamente las cátedras de *Summulas*, de Biel y de Escoto. Fue nombrado en 1555 visitador de la Universidad por parte del Rey. Fue maestro de Benito Arias Montano y de Cardillo de Villalpando. Poco después de su intervención en esta consulta fue nombrado obispo de León. En 1561 asistió al Concilio de Trento, muriendo cuando volvía del mismo (1564)⁸.

Fray Cipriano, nuestro CIPRIANO DE LA HUERGA, nos excusamos de presentarle en esta colección a él dedicada.

El licenciado BRIVIESCA puede ser Muñatones de Briviesca, nacido en la villa burgalesa de su apellido, nombrado en 1556 obispo de Albarracín-Segorbe, padre conciliar en Trento (1561) y asistente al Concilio Provincial de Zaragoza (1565). Murió en 1571⁹.

Fray Bartolomé de Miranda no es otro que el dominico fray BARTOLOMÉ CARRANZA DE MIRANDA, maestro en Teología (Roma 1539), teólogo conciliar por Carlos V (1546 y 1551), provincial de su Orden y gran consejero de Felipe II en la restauración del catolicismo en Inglaterra (1554-1557), que sería presentado por el Rey para la mitra de Toledo (1557), donde entró en 1558 para al año siguiente ser apresado por la Inquisición¹⁰.

Por fin el Dr. VELASCO, que es quien resume el contenido de las respuestas dadas por los teólogos consultados. Este burgalés, que estudió en Salamanca ambos derechos como colegial de San Salvador de Oviedo, fue un notable jurisconsulto. Tras enseñar en Salamanca la cursatoria de Código (1535-1537) y

⁶ Sobre fray Francisco de Córdoba: *Concilium Tridentinum*, ed. Görresiana, *Tractatus*, por V. SCHWEITZER-H. JEDIN, I, Friburgo Br., 1938, pp. 489-500, 613-623, etc. HURTER, *Nomenclator* III, p. 57.

⁷ Sobre Mancio de Corpus Christi, O.P.: *D.H.E.E.* I, p. 633; *El maestro Mancio de Corpus Christi*, O.P., en V. BELTRÁN DE HEREDIA; *Miscelánea* II, Salamanca, 1972, pp. 363-446.

⁸ Sobre el Dr. Cuesta: *D.H.E.E.* I, p. 658; C. GUTIÉRREZ, *op. cit.*, pp. 76-81.

⁹ Sobre el licenciado Briviesca, hijo de Diego de D. Juan Sánchez de Briviesca, alcalde de la Casa y Corte de Carlos V y albacea testamentario suyo, y de Juana de Muñatones. Fue legista famoso y miembro del Consejo de Castilla. Firmó en el alta de abdicación de Carlos V en Bruselas (1556). Cfr. C. GUTIÉRREZ, *op. cit.*, pp. 649-655. Asistió en Londres a la consulta sobre las encomiendas americanas junto a Felipe II, del que era capellán, y votó en el proceso de Carranza. Cfr. J. I. TELLECHEA IZÍGORAS, *Fray Bartolomé de Carranza. Documentos Históricos* I, Madrid, 1962 ss, pp. 98 y 323; en III, p. 539. Sobre el linaje publicó un estudio A. MARICHALAR en *Escorial*.

¹⁰ Sobre Bartolomé Carranza de Miranda: *D.E.E.H.* I, p. 358; J. I. TELLECHEA IZÍGORAS, *El Cardenal Pole y Bartolomé de Carranza. Un navarro en la restauración católica de Inglaterra, 1554-1557*, Pamplona, 1977.

ser catedrático de *Visperas de Leyes*, fue oidor de las chancillerías de Granada y Valladolid sucesivamente. Asistió al Concilio de Trento (1545-1547) enviado por el emperador Carlos V, de quien fue solicitador en el citado Concilio. Le siguió en su segunda etapa (1551-1552) junto al embajador Hurtado de Mendoza, desde Roma, siendo uno de los principales asesores del Emperador en materia de Concilio. Miembro del Consejo Real (1552), visitó al año siguiente la Contaduría Mayor de Hacienda, así como la de Cuentas y la de Cruzada. En 1555 se le hizo miembro del Consejo de Cámara de Castilla, asesorando a Felipe II en los más importantes asuntos. Sus numerosos escritos pertenecen al género de informes, anotaciones, consultas, cartas, etc.¹¹. Nada tiene de extraño que con tal preparación y cargos fuese el encargado de *resumir* los pareceres de la consulta con todos sus pormenores, variedades y matices.

Tras estas noticias biográficas no hace falta insistir en la categoría personal de los consultados, hombres eminentes de la Teología y el Derecho, con amplia práctica universitaria y jurídica. Acaso pudiéramos preguntarnos por qué faltan otros hombres eminentes de la época.

Nada se nos dice en el resumen sobre el modo de realizar tanto la consulta como la respuesta: si una y otra fueron individuales, o si se constituyó una Junta en algún lugar concreto y los participantes elaboraron su parecer particular juntos y discutiendo sus puntos. Tampoco se nos dice nada de los términos en que fue planteada la consulta, esto es, de la *species facti* sobre la que se dictaminaba. Podemos deducirla de alguna manera de tenor de las respuestas. Tampoco figura en el resumen ningún dato explícitamente cronológico que nos ayude a fijar el momento de la consulta. La alusión, en las respuestas, a la devolución de bienes a los Colonna, situaría la consulta tras la confiscación de los mismos y su paso a Juan Carafa, duque de Paliano, lo que tuvo lugar el 9 de mayo de 1556. Se habla en los pareceres de los propósitos de Paulo IV de invadir el reino de Nápoles, de preparativos de guerra y ocupaciones, de ligas (con Francia); de las prisiones, tormentos y ofensas hechos a los ministros del Emperador (el embajador marqués de Sarría, de Garcilaso de la Vega, del correo Taxis, etc.): todo ello nos traslada al verano de 1556, antes o después del Consistorio del 27 de julio, en que Paulo IV profirió amenazas contra Carlos V, a las que respondió el duque de Alba el 21 de agosto, cruzando la frontera y ocupando Montecorvo el 5 de septiembre.

El contenido del resumen

Como buen jurista, el Dr. Velasco imprime a su resumen una ordenación temática en la que inserta los pareceres de los consultados: unas veces subrayando la unanimidad alcanzada, otras veces señalando matices especiales de cada consultado.

¹¹ Sobre el Dr. Velasco: C. GUTIÉRREZ, *op. cit.*, pp. 798-803.

El punto de arranque, los *hechos* que justifican la consulta, son los siguientes:

1. El propósito de Paulo IV de invadir y ocupar el reino de Nápoles.
2. El propósito había llegado a un estado avanzado, con ligas previas, preparativos, ocupación de las tierras de los Colonna, confinantes con el reino de Nápoles, “de hecho y sin razón”.
3. Se añadían las prisiones, tormentos, ofensas e injurias hechas a los ministros, violando el derecho de gentes.

Todo ello justificaba a los ojos de los consultados por *unanimidad la guerra defensiva*, no habiendo bastado los otros medios usados. Cano y el licenciado López añaden que, tal guerra defensiva, permite “prevenir y mover la guerra, justa en todo derecho y aun en el de todas las gentes”.

El daño causado a los Colonna, aliados vasallos de Carlos V que solicitaron su ayuda, habiendo fracasado otros medios y sin superior al que acudir en demanda de justicia, justifica la recuperación de las tierras y castillos de los Colonna. Así pensaban los franciscanos fray Francisco y fray Antonio juntamente con Cano. Mancio matiza que “constando notoriamente los agravios, se presume por el Papa y no se puede por esta causa hacer la guerra”. Fray Francisco de Córdoba, en solitario, consideraba justa causa de guerra las prisiones y ofensas inflingidas a los ministros del Emperador, tanto para la liberación de los presos (Colonna) como para satisfacer la injuria recibida. Añadía el franciscano que era lícito usar todos los medios que el Consejo de Guerra y los expertos juzgasen necesarios para el éxito; como la ocupación de tierras, “no a la Sede [Apostólica], sino a la persona; la disminución de fuerzas del Papa, la obstrucción de eventuales ayudas.

Las exigencias de la guerra producen unanimidad respecto a la capacidad ofensiva del Emperador como en otras guerras justas se permite con otros príncipes. Aunque este rigor parece contradecir la reverencia y respeto debidos al Papa, la que obliga a tratarlo “con toda reverencia y templanza”, sin embargo, lo consideran justificado como “el medio más breve y pertinente para conseguir la paz y los fines que se pretenden”.

Entre las derivaciones de un estado de guerra, se someten a análisis otras medidas coactivas de indudable efecto:

1. Embarazar todos los dineros que Su Santidad tiene en sus Estados y lleva por el tiempo de la guerra. Es sin duda y así lo determinó el Consejo.
2. Impedir que ni por cambios ni por otros medios vaya dinero a Roma. Mancio y el Dr. Cuesta pretendieron moderar esta medida.
3. Prohibir cualquier comercio de mercancía y trato y negocios temporales, salvaguardando las relaciones en materias espirituales.
4. No acudir a la curia papal en materias de provisión y dispensa. Aun tratándose de una medida temporal, parecía tocar directamente la obediencia debida a Roma. “Ni tendría buen nombre, ni sería bien”, Cano

y casi todos con él, pensaban que se podía impedir la ida y permanencia en Roma, inclusive de eclesiásticos, durante la guerra. Lo contrario podía ser perjudicial, por peligro de espionaje, como por las ayudas posibles. Impedirlo sería "apretar más las cosas" y conveniente y decente para los españoles. Aunque esto de alguna manera afectaría al recurso a Roma en lo espiritual, sería lícito como la misma guerra, de la que es responsable primero el Papa.

5. Respecto de la duración de la guerra, Cano y fray Francisco de Córdoba pensaban que se podía proseguir hasta lograr los objetivos de la misma: despejar el espectro de la invasión de Nápoles y conseguir del Papa garantías -"seguridad y cautelas"- precisas a juicio del Rey y su Consejo. Los mismos dos consultados opinaban que se debía exigir la restitución de tierras de los Colonna.
6. La unanimidad era casi total respecto a la liberación de los ministros presos y satisfacción de daños y costas. La satisfacción de la injuria hecha se podía intercambiar, en el caso del Papa, por otras concesiones en materia política eclesiástica en favor de España.

Todo esto parece responder a los puntos 1º y 2º de la consulta hecha. Otros puntos se engloban en otro capítulo que curiosamente se añade al *casus belli* y de modo general puede definirse como remedio de abusos. Acaso constituye la parte más interesante de la consulta. Por su contenido parece que se quiere aprovechar el enfrentamiento con el Papa para plantear de raíz puntos neurálgicos que tanto se refieren a la política eclesiástica como al candente tema de la reforma de la Iglesia. El Concilio de Trento había quedado suspendido y Paulo IV nunca dio muestras de querer volverlo a convocar.

El punto de arranque de este inesperado planteamiento es que "la necesidad grande que hay de reformatión y remedio es notoria". El contenido de la reforma va implícito en el capítulo de abusos y agravios. El "camino llano y sin escrúpulo ni dificultad" era el de la reforma promovida por el propio Papa. Mas, si se resistía a ello, nada podía hacer el Emperador, pero tampoco debía aceptar tal situación y había de poner los medios que personas graves y doctas le aconsejasen.

Velasco insinúa la conveniencia de los concilios nacionales y provinciales; invoca la tradición visigótica, piensa que no necesitaban de la convocatoria papal. Los consultados parecen excluir la posibilidad y conveniencia de tales concilios, dada la mutación de circunstancias por el cambio de los tiempos y la previsible prohibición por parte del Papa. Fray Cipriano de la Huerga y fray Antonio de Córdoba creían que no tendrían autoridad para determinar nada que tocase a la Sede Apostólica ni en los asuntos a ésta reservados.

Otra posibilidad era la continuación del Concilio de Trento. Habría que insistir eficazmente sobre el Papa. Sin embargo, no creen los consultados que el Papa lo reanude, y sin él resultaba imposible y hasta peligroso el intento, por miedo a un cisma. Aun prosiguiéndolo con autoridad papal, no traería mejores

efectos que en las etapas anteriores; sería "larga práctica" y poco fructuosa, según se deduce de el desengaño sufrido por la experiencia anterior.

Eliminados los concilios nacionales o provinciales o la probabilidad de reanudar el Concilio de Trento, Carranza -fray Bartolomé de Miranda- apuntó en otra dirección: que el Rey juntase en la Corte obispos de autoridad y letras y otras personas doctas y graves para que tratasen particularizadamente de los agravios que el estado eclesiástico recibía y de su remedio. Aunque tal junta no tendría autoridad para determinar ni proveer, sería "fundamento muy grande y grave" para hacer instancia al Papa; y aún en caso negativo, para autorizar otras remedios dictados por el Rey. Tal solución no tendría dificultad ni inconveniente alguno. En Cambio, fray Antonio de Córdoba parecía preferir la vía de los concilios provinciales, celebrados a un tiempo en todos los arzobispados y para cuya convocatoria no era necesaria especial licencia del Papa. Con buena mano podría hacerse que tratasen los mismos puntos que se pudieran tratar en el Concilio nacional, consiguiéndose idéntico efecto con menos escrúpulo.

En la consulta hecha existía un punto delicado como el de la elección pasada de Paulo IV. Velasco resume mucho los pareceres: casi todos consideraban peligroso el punto y del que podrían surgir graves inconvenientes. En la relación de *hechos* ofrecida a los consultados, no veían éstos con suficiente claridad que hubiese habido precipitación por parte de Paulo IV en el Cónclave, o coacción y miedo en dos cardenales no nombrados. En todo caso, en un Papa ya entronizado, sólo podía ser examinada su causa por un concilio -que por otro lado habría de convocar el mismo Papa-, por los cardenales, o en última instancia por el Emperador con otros príncipes. Sin tal declaración conciliar, cualquier actitud de retirarle la obediencia o intentar proceder a otra elección, no sería segura ni conveniente.

Otros agravios y sus consiguientes remedios aparecen a continuación:

1. Las causas que indistintamente van a Roma. Se apunta a un posible legado y a la Rota, y a la expedición gratuita de las mismas.
2. Provisión de beneficios.
3. Imposición de la residencia por derecho divino y humano a todos los cardenales, prelados y clérigos que residen en Roma por el agravio que a sus iglesias hacen y la injusta percepción de rentas y frutos. Juzgar de la justicia de las causas para no residir corresponde a obispos y Papa, pero no van a actuar eficazmente. Como ejecutor del Concilio de Trento, el Rey puede obligar a que se cumpla lo dispuesto por él e impedir que se lleven los frutos.
4. En cuanto a los cardenales, que justifican su estancia en Roma por su servicio a la Iglesia universal, sus títulos romanos, etc., esto sería causa para que no se les confiriese episcopados o se les exonerase de los recibidos. Casi ninguno es necesario para el gobierno universal, y casi todos lo son para el de su diócesis. Por ello, con respeto, se les ha de aplicar por igual la ley de la residencia.

5. Se apuntan otros abusos: los espolios y percepción de frutos sede vacante, "injusticia clara y fuerte que se hace a las dichas iglesias".
6. Respecto al Nuncio papal, se da por indudable que puede ser obligado a abandonar el reino durante la guerra como otros ministros y criados del Papa; o que el Rey le puede ordenar que no expida despachos ni negocios. Al margen de ello, el Rey debería exigir que expida sus asuntos gratis, que no dispense por dinero. Entre el rey y el Papa podrían arbitrar la fórmula para que tuviese salario competente, o que fuese nombrado Nuncio quien tuviese una autonomía económica, o simplemente que el Papa nombrase Nuncio a un obispo de España o a un natural de los reinos, que actuaría con mayor conocimiento y con más amor y autoridad.
7. Cano, fray Cipriano, el Dr. Cuesta y fray Antonio de Córdoba apuntan a otros dos medios: hacer que la satisfacción que en justicia se podía exigir al Papa de daños, costas e injurias, se trueque por el remedio de los agravios y abusos apuntados. Otro medio sería el de impedir por provisiones reales que se usen letras apostólicas, sin previo visto bueno del Consejo, en materia de beneficios, patronazgos, prebendas. Tal restricción no se podía imponer de modo general y de golpe, pero sí en algunos casos, tras intentar que con voluntad y autoridad del Papa se ponga remedio a todo.

El Dr. Velasco, autor del resumen, lo cierra, dándole su aprobación personal: le parece "justo y conforme a derecho y razón", lo mismo que al licenciado Briviesca. Por lo demás, el resumen es bautizado con el nombre de resolución, y de él se dice que es reducción de otro más extenso dado por escrito.

El documento corresponde a un momento delicadísimo en las relaciones de la Corona con el Papado. Todo desembocaría en una paz, forzada ciertamente (Paz de Cavi de 8 de septiembre de 1557), y en alguna manera por la muerte de Paulo IV (18 de agosto de 1559). La guerra, ocasión de estos pareceres, fue algo pasajero y efímero. Los abusos y agravios eran algo permanente, parcialmente remediado por el Concilio de Trento en su última etapa. Muchos puntos de tal repertorio seguirán pendientes uno y hasta dos siglos más tarde¹².

¹² Cfr. T. EGIDO, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", en *Historia de la Iglesia en España* IV, dirigida por R. GARCÍA VILLOSLADA, Madrid, 1979, pp. 125-249. Curiosamente, el parecer de Melchor Cano sobre la guerra con Paulo IV sería reeditado y aireado en el siglo XVIII, y no así el de los teólogos que han aparecido en este documento.

2.2. EDICIÓN

*DICTAMENES DADOS A FELIPE II SOBRE LAS
DESAVENENCIAS QUE TUVO CON EL PAPA PAULO IV*



2.2. EDICIÓN: *DICTÁMENES DADOS A FELIPE II SOBRE LAS DESAVENENCIAS QUE TUVO CON EL PAPA PAULO IV*

NOTA PREVIA

Existen dos manuscritos que recogen el resumen efectuado por el Dr. Velasco con los diferentes pareceres que una serie de españoles eminentes del siglo XVI, entre los que se halla Cipriano de la Huerga, emitieron acerca del enfrentamiento entre el papa Paulo IV y Felipe II en la disputa del Reino de Nápoles: el ms. 5596 de la B. N. M. (al que llamaré N), ff. 230r-234r y el ms. 901 de la Biblioteca de l'Abadía de Monserrat (al que llamaré M). Ambos son copias tardías.

Aunque ambas copias son modernas, un análisis comparativo de las grafías utilizadas me han permitido tomar como documento base el de Monserrat por considerarlo el más antiguo, ya que presenta una menor regularidad ortográfica que el de Madrid, además de que éste último ajusta su ortografía mucho más que el primero a los criterios actuales, razones que me hacen considerarlo más moderno. Por ello, el de la Biblioteca Nacional lo utilizaré para añadir solamente aquellas variantes significativas desde el punto de vista del contenido semántico.

Considerando el escrito como documento, y ante los diversos criterios de edición existentes en estos casos, he optado por realizar una transcripción que se ajuste lo más posible al original, añadiendo los siguientes signos:

- /: para indicar final de línea.
- //: para indicar final de carilla.
- []: para insertar texto que no se halla en el original.

Las aclaraciones marginales referidas a quien o quienes coinciden o no en las cuestiones planteadas se hallan en el margen derecho del manuscrito. Por razones de composición tipográfica, dichos comentarios los he incluido al comienzo del párrafo en letra cursiva y separados del resto del cuerpo del texto.

Agradezco a la Biblioteca Nacional de Madrid así como a la de la Abadía de Monserrat las facilidades que me han dado para obtener microfilm y fotocopias de los manuscritos utilizados en esta edición.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data management framework, including the roles and responsibilities of various stakeholders involved in the process.

7. The seventh part of the document discusses the integration of data management with other organizational systems and processes, ensuring a cohesive and integrated approach to data handling.

8. The eighth part of the document offers practical tips and best practices for implementing a successful data management strategy, drawing on real-world examples and case studies.

9. The final part of the document provides a summary of the overall findings and a call to action for the organization to adopt and implement the recommended data management practices.

Dictámenes dados a Felipe 2º. sobre las desabenenencias/ que tubo con el
Papa Paulo 4o.//

Resumen hecho por el D^{or}. Velasco de/ los pareceres dados en respuesta de la
Con-/sulta de S. M. por

El Mtro Fr. Melchor Cano./
El Lic. Gregorio Lopez./
Fr. Antonio de Cordova Ybarra./
Fr. Franz^{co}. de Cordova./
El Mtro. Mancio./
El D^{or}. Cuesta./
Fr. Cipriano./
El Lic. Bribiesca./
Fr Bartolome de Miranda./
Y el mismo D^{or}. Velasco^{a./b}

En esto confor-/ Queriendo S. Sant^d. invadir, y ocupar de hecho el Rey-/
man todos./ /no de Napoles, y los Estados de S. M. es cierto serle/
permitida la defensa: y que esta no habiendo bastado/
los otros medios que haya vsado se permite por medio/ de las Armas, y de
Guerra.

En esto confor-/ Estando tan adelante el Papa en la invasion,/ y guerra
man el Mtro Cano/ como de las ligas, y preparamientos, y ocupazⁿ./ de las
y el Lic^{do}. Lopez; tierras de los Colonese confines al Reyno, resul-/ta jus-

^a Desde el comienzo hasta aquí *om. N*

^b Extracto de los dictámenes y pareceres de la Junta/ q formó el S^{or}. Phelipe Segundo para
proceder con acier/to á su defensa en las diferencias que ocurrían/ con el Papa Paulo IV. y conte-
ner la invasion de los/ Reynos y estados de S M./

Haviendose respondido mas larga y extensamente á los puntos/ propuestos por que S. Mag^d.
mas en breve pueda entender lo que resulta,/ se pone aqui la resolucion en todo lo propuesto con
los apuntamientos/ que ocurren, añadiendo en los margenes en lo que concuerdan y tocan/ todas
las personas que por escrito han dado su parecer, de manera que/ de lo uno y de lo otro pueda S.
M. en suma colegir el parecer de todos./ *add. N*

los/ demas no lo tocan/ en particular./

es justa.

En esto conforma/ el Mtro Cano, y los/ Frailes Franciscos/ Fr. Antonio, Fr Franz^{co}/ de Cordoba. Los de-/mas no lo tocan, excepto Mancio/ que dice: que ^a cons-/tando notoriamente/ de los agravios se presume por el Pa-/pa, y no se puede/ por esta causa/ mover la guerra./

qual, la recuperazⁿ. de estas se compre-/hende en la defensa de dho Reyno.

En esto conforma/ Fr Franz^{co}. de Cordoba, y los demas/ no lo tocan./

injuria: y asi justifica esta causa juntam^{te}./ con las otras la Guerra. En la prosecuzⁿ. de esta Guer-/ra puede S. M. vsar de todos los medios, que los del/ Consejo de Guerra, y personas expertas, y Mi-/nistros que la tratan juzgaren ser necesarios p^{a-b}.//

el buen suceso. Puede por todas vias disminuirle las/ fuerzas quitarle, e impedirle todo aquello de que puede/ ser ayudado, y S. M ofendido. Puede asimismo ocu-/par sus tierras, siendo la ocupacion no a la Sede sino/ solo a la Persona como se hace.

En esto confor-/man todos encar-/gando la templan-/za debida al Papa./

tam^{te}. sin esperar que pase mas adelante, por el/ peli-gro notorio que podia haver, pudo S. M. prevenir, y/ mover la guerra en sus tierras.// Y la tal Guerra es defen-siba, que en todo derecho/ y aun el de todas las Gentes

Haviendo S. Sant^d./ ocupado las tierras de los Coloneses de hecho, y sin ra-/zon, no pudiendo de el conseguir justicia, ni haviendo/ bastado otros medios, no haviendo como no hai, en/ la Tierra superior a quien por medio de Justicia/ ocurrir, y siendo los dhos Coloneses aliados vasa-/llos de S. M. y han sido, segun se dice, por su causa/ ofendidos pidiendole ayuda justam^{te}. pudo por esta/ causa S. M. mover la guerra principalm^{te} siendo asi que la ocupacion, y fortificazⁿ. de las dhas tierras era/ tan perjudicial, y enderezada a la invasion del Rey-/no, segun lo

En las prisiones, tormentos, ofensas, e inju-/rias hechas de los Ministros se puede decir haver-/se violado el dro de las Gentes, y dar justa causa de guerra contra qualquier Principe no solo para la deli-berazⁿ. de los presos, pero para la satisfazⁿ./ de la

Puede ofender, y hacer daño en dhas tierras y vasa-llos quanto en otras guerras justas con o-/tros Princi-pes se permite. Y aunque este rigor parece/ contra-dice a la reverencia, y respeto, que se debe/ al Papa, la qual obliga a tratar con toda reverenz^a./ y templan-

^a no add. M

^b proveido N

za: mas por otra parte el rigor es medio/ mas breve, y pertinente para conseguir la paz, y/ los fines que se pretenden.

Esto esta asi pro- bividio^a por el medio/ del Consejo./ Poder S. M. embarazar todos los dineros que/ S Sant^d. tiene en sus Estados, y llevar por el tiempo/ de la guerra, es sin duda.

Todos concuerdan,/ y solos el Dr. Cuesta/ y Mtro. Mancio lo/ moderan, entendien- dose quando de esto/ buviere auído^b nota-/ble en lo de la guerra./ Y asimismo es claro poder impedir que ni/ por cambio, ni de otra manera vaya dinro à/ Roma.

Asi lo tiene con- sultado el Consejo./ Y prohibir otro qualq^{ra}. Comercio de mercanz^a./ y trato y negocios temporales: pero^c seria justo, ni/ conven^{te}. prohibir en lo espiritual.

Que no se ocurriese à Roma en aquellas/ cosas que es necesaria Provision,/ o Dispensaz^o.//

de la Sede Apostolica, tal edicto, y prohibicion/ tocaba mui directam^{te}. en la

En esto casi todos/ son conformes con/ Cano^c./ obediencia, y aun-/que fuese a tiempo, y por causa, ni tendria/ buen nombre, ni seria bien. Pero bien podria/ S.M. prohibir la ida, y estada en Roma de/ de/ sus Naturales, aunque fuesen Eclesiasticos du-

/rante la guerra; siendo esta como de suyo es/ perjudicial en tal tiempo por el trato, e inte-/ligencia, que por su medio podia haber, y por/ la ayuda, que de sus personas, y dineros puede/ resultar, y por ser medio para apretar mas/ las cosas, y aun cosa conven^{te}. y decente à / los mismos Naturales. Y aunque de esto, y la/ prohibicion del dinero, y Comercio resulte im-/pedim^{to}. al recurso a Roma sre lo espiritual,/ no por eso deja de ser licito, como la guerra no/ deja de ser permitida porque de ella resulta el/ mismo impedim^{to}. Y asimismo porque de esto no/ es la Causa S. M. que justam^{te} se defiende, sino/ S. Sant^d. que tan sin causa trata de ofenderle./

En esto conforman/ Cano, y Fr. Franz^{co}/ de Cordova. Los de- mas no lo tocan./ Esta guerra asi justamente comenzada se/ puede proseguir hasta conseguir S. M. los fines/ que pretende: es a saber, en quanto a la ofensa,/ e invasion que el Papa trataba del Reyno h^{ta}.//

^a ayuda *add. N*

^b no *add. N.*

^c Cano *om. N*

quitarse, y asegurarse de el tomando la seguri-/dad, y cautelas que segun su condicion, y el/ estado de las cosas S. M. y los de su Consejo/ juzgaren ser precisas.

*En esto conforman/
los mismos Cano y/
Cordova. Los demas/
no lo sacan./* Y en lo de las tierras de los Colonese, y/ otras de aliados, hasta que realm^{te} se restitu-/yan, y recobren.

*En esto son casi/
todos conformes./* Y en lo de los Criados, y Ministros pre-/sos, hasta la deliberazⁿ. y demas de esto h^{ta}. ser satisfechos de las costas, y daños. Y aunq^e./ con otro Principe seglar se podia pasar mas/ adelante hasta conseguir la satisfazⁿ. de la injuria, y ofensa, esto con el Papa se podra con-/vertir en hacer de el cosas tocantes al bien de estos/ Reynos en lo Eclesiastico como se dira.

Con lo dicho se satisface al 1o. y 2o. pun-/to excepto en la residencia de los Eclesiasti-/cos que estan en Roma, si pueden ser com-/pelidos, que es mas propio de los puntos siguientes.

En lo que toca al remedio de los abusos,/ y agravios en lo Eclesiastico, de que tratan los otros puntos: la necesidad grande que hay de/ reformazⁿ. y remedio es notoria. Y asi se presu-// me el remediarlo, y quitar tantos agravios,/ y desordenes propiam^{te}, toca a S. Sant^d. y si-/endo el servicio de lo hacer, y pudiendose de el conseguir, este es el camino llano, y sin/ escrupulo, ni dificultad; mas no lo queriendo/ hacer, ni esperandose por esta via remedio/ S. M. no lo puede: mas es obligado a resistir/ a esto, y procurarlo por todos los medios que/ a parecer de personas graves, doctas, y de con-/ciencia fueren justos, y convenientes. Y asi jus-/ta, y santam^{te}. quiere S. M. ser informado co-/mo parece de lo propuesto.

Los Concilios Nacionales fueron mui/ frecuentes antiguam^{te}. en la Yglesia en todas/ las Provincias, especialm^{te}. en estos Reynos, como parece de 17 Concilios Toletanos, y algu-/nos otros celebrados en España. En el tiem-/po que se acostumbraron eran de gran bene-/ficio a la Yglesia, y asi lo serian si tan/ loable costumbre se tornase a introducir. Con-/gregandose en estos Reynos los Prelados con/ mandato, y orden de los Reyes que a la/ sazon reinaban celebrandose con asistenz^a./ o residencia del Primado, que era el Arzo-// bispo de Toledo. No se lee que en la Celebrazⁿ. y convocazⁿ. interviniere particular autoridad/ de la Sede Apostolica. En los Concilios/ Provinciales que vn Metropolitano, y los/ Obispos Sufraganeos celebran, no es necesaria porque de jure tienen, no solo licencia,/ pero aun mandato, y obligazⁿ. En los Na-/cio-

nales habiendo Primado, que como ca/beza intervenga no parece ser necesaria au/toridad del Papa./

En que no se ha/gan los Concili-/os Nacionales/ sin Autoridad A-/ postolica confor-/man casi todos./

Si en los tiempos antiguos tuvieron/ facultad a jure de congregarse, y no se ha-/lla en la Yglesia prohibicion, aunque por mucho tiempo se haia dejado tendrian hol el/ mismo derecho, y justament^e. no se les po-/dría prohibir; Pero con todo eso por estar/ al presente la Yglesia en tan dife-

rente Es-/tado en el gobierno, y por ser negocio de/ tantos años interrumpido el tornarse sin/ autoridad de la Sede Apostolica sería dificul-/toso principalm^{te}. prohibiendolo el Papa, como/ por cierto lo haria porque ni los Prelados se/ juntarian, y si lo hiciesen seria negocio mui/ peligroso, y de grande ocasion de Scisma// y de otros inconvenientes.

En esto conforman/ Fr. Cipriano, y Fr. / An-/tonio de Cordoba. Los/ demas no lo tocan./

Y allende de esta dificultad el tal Concilio Nacional no tendria autoriad p^a. estatuir, ni determinar en lo que de Roma/ y la autoridad de la Sede Apostolica pro-/cede, de donde imanan los desordenes, y re-/feridos agravios, ni en las cosas reservadas de jure o por otras reservaciones del Papa se-/gun lo qual no

parece seria este remedio sufi-/ciente para lo que se pretende como quiera/ que habiendo en los Prelados vigor, y fir-/meza, y asistiendo S. M. con su R^l auto-/ridad se podria salir su pretension tan just-/ta, y saliendo serian los tales Concilios de gran importancia, no solo para lo que en ellos se puede estatuir, pero para obiar/ a los agravios que de Roma procedan.

En esto concuer-/dan todos/

En la continuazⁿ. del Concilio de/ Trento justam^{te}. se podría insistir, y pudien/do haver efecto de veras, de gran importanz^a./ seria, y vn gran remedio. Mas

con ra-/zon se cree que el Papa no vendria en esto/ y sin su autoridad se puede mal hacer/ de jure, y sería dificultoso, y casi imposi-// ble y aun peligroso por la ocasion que de Scis-/ma, y disensiones resultaria./

Y quando se prosiguiese con su autori-/dad, o de nuevo se convocase, sería de manera/ que surtiria el efecto que por experiencia se/ ha visto en los pasados, y el tratar de eso/ el Concilio vniversal sería larga practica/ y que suspenderia otros remedios mas bre-/ves, y presentes: y moverla para negocios/ se puede juzgar ser de poco fruto pues están/ bien desengañados en que puede parar, y asi/ no parece se deve eso tratar.

^a En esto son casi todos confor/mes, N

*Esto toca Fr. Bar-
tolome de Miran-
da.
Los demas no lo
apuntan./*

Y porque en las dhas Congregaciones/ de Concilios Nacionales, y Vniversales hay/ las dificultades, e inconvenientes dhos se podria/ tratar de otra Congregazⁿ. que S. M. manda-/se juntar en su Corte Prelados de Autoridad/ y Letras, y personas doctas, y graves, y que/ estos tratasen particularm^{te}. de todos los agravi-/os que en el gobierno Eclesiastico en este Rey-/no se reciben.

Y aunque la tal Congregazⁿ. no tenga au-/toridad para determinar, ni pro-veer; pero se-/ria fundam^{to}. mui grande, y grave para ha-// cer à S. Sant^d. instancia: Y en caso que no lo/ remediase para justificar otros qualesquiera/ medios de que S. M. quisiere vsar para el re-/medio, y aun seria gran medio para nego-/ciar, segun el miedo, y recelo que tal Con-/gregazⁿ. haria, y podrian resultar otros bue-/nos efectos, y no parece que podria traer in-/conveniente alguno, ni tener dificultad en/ hacerse.

*Esto apunta Fr/
Antonio de Cordo/
va./*

Apuntase asimismo que pues los Con-/cilios Provinciales que el Arzobispo Me-/tropilitano con sus Obispos Sufraganeos pue-/de celebrar no hay dificultad, ni escrupulo en/ que sin especial licencia del Papa se pueden/ hacer, que seria medio para lo que se pretende hacer, que se celebrasen a vn tiempo por los dhos Arzobispos; y que con buena inte-/ligencia se enderezase que todos tratasen/ de las mismas cosas, que en el Concilio Nacio-/nal se pueden tratar, y que asi se conseguirá el mismo efecto por medio de menos es/crupulo.

*En esto son con-/
formes casi todos/
Los pareceres de/ alla
se estienden/ a más./*

En lo de la eleccion del Papa es punto/ mui peligroso, y que de tratarse podrian re-// sultar grandes inconvenientes. De lo conte-/nido en la relacion no resulta bastante ra-/zon para poder determinar si la eleccion/ fue canonica por haverse sentado antes de/ tener los votos de las dos partes, o por el/ miedo, y fuerza que dicen haver havido en/ los dos Cardenales que se hallaron presen-/tes; y quando esta huviera, por hallarse en/ posesión, y entronizado era Causa que se ha-/via de determinar por medio de Concilio,/ para el qual havia de ser el requerido que/ convocase, y a su defecto los Cardenales, y a/ defecto de ellos S. M. R^b. con los otros Prin-/cipes. Quitarle sin este fin, juicio, y declarazⁿ/ del Concilio, la obediencia, ni proceder a otra/ eleccion, aunque algunos lo dicen, no seria segu-/ro, ni conveniente.

*En esto conforman/
casi todos en el/
efecto./*

En lo del Legado que expida gratis,/ y Rota en España, el agravio que estos Rey-/nos reciben en lo de las causas, y negoci-/os que asi indistintam^{te}. van à

Roma es/ grande, y notorio. El remedio que se apunta/ del Legado es mui justo, y mui suficien-/te, pero no viniendo el Papa en ello, como// es cierto que no vendrá, no puede ser compe/lido, ni ocurre remedio otro fuera de los ge-/nerales que se apuntan para remedio de es-/te, y otros abusos en la provision de los Be-/neficios como quiera que sea facil referir quales son, y lo que convendria proveer pero/ no queriendo S. Sant^d. poner remedio no se/ puede proveer sino por los dhos medidos.

*En efecto quieren/
lo mismo los Frai-/les
Franciscos, q^e/ son
Fr Franz^{co}. y Fr./
Antonio de Cordova/
y Fr. Franz^{co} Ybarra/*

En lo de la residencia de los Cardena-/les Prelados, y Clerigos que residen en Ro-/ma, la obligazⁿ. que tienen a la residenz^a./ de todo dro divino, y humano, la falta, y/ agravio, que a las Yglesias se hace, y la/ injusticia llevando los frutos, y no sirvi-/endo es notorio. El juzgar las causas de/ ausencia si son justas, y el compeler a la/ residencia a los que no las tienen, es pro-/pio de los Prelados de la Yglesia, y del/ Papa respectibam^{te}. Pero considerando que/ los Prelados no son parte en sus Clerigos/ porque de Roma les atan las manos con/ dispensaciones, y Breves, y que el Papa/ que lo havia de remediar lo permite, y lo/ quiere parece que S. M. o como executor del// Concilio de Trento, en que se proveyò lo de/ la residencia o por Protector, y Patron/ de las Yglesias, y sus subditos se podrá/ poner, y remediar, no les permitiendolo lle-/bar los frutos.

Y en quanto a los Cardenales aunque/ parece asisten con el Papa por su oficio al/ gobierno de la Yglesia Vniversal, y que/ tienen sus titulos, y Patriar- chias en Ro-/ma esta es causa para que no se les dieren/ Obispados, y se exonerasen de los que tie-/nen, y no para escusarlos de la residenz^a. principalm^{te}. que se entiende bien en quan/ pocos casos, y personas son precisas al/ dho gobierno vniversal, y que en casi nin-/guno lo dejan de ser en sus Obispados: Y asi aunque en el modo de compelerles por/ su Dignidad se les deba tener algun mas/ respeto, que a los otros, pero en efecto todos/ devian ser iguales./

En lo de los Espolios, y frutos sede/ vacante que segun dro, y determinazⁿ. de/ Concilios son de las Yglesias, y sucesores, haverlo en estos Reynos aplicado àsi// el Papa, teniendo como la Yglesia tiene/ suficiente Patrimonio para la sustentazⁿ./ del Papa, queriendo vivir en la orn conven^{te}./ tiense por injusticia clara, y fuerza que/ se hace a las dhas Yglesias, y sucesores, y/ que S. M. se devia, y podia oponer, y re-/sistirlo en defecto que no quisiese desistir de/ lo llevar.

En lo del Nuncio que reside en estos/ Reynos, y en su modo de expedir, no se pue-/de poner duda en que S. M. durante el tiem-/po de la guerra pue-

de mandar salir de sus/ Reynos todos los Ministros, y Criados del/ Papa, principalm^{te}. siendo tan principales/ como el Nuncio: pues que justam^{te}. los puede/ tener por perjudiciales, y sospechosos por los/ avisos que pueden dar, y las inteligencias,/ y tratos que en su Reino pueden tener; los/ dineros que el Nuncio le puede proveher/ y quando por algunos respetos publicos ó/ particulares S. M. no quisiese mandar-/le ir es *asimismo cierto que le podria man-/dar que ó no expidiese, ni hiciese negocios/ ni despachos gratis: Esto durante la// guerra, por el dinero que por esta via recoge/ de que puede facil^{te}. socorrer al Papa sin/ que por otros medios buenam^{te}. se le pudie-/se impedir, y fuera del tiempo de guerra*

En esto del Nuncio deveria, y podria/ S. M. insistir que el Nuncio de S. Sant^d. ex-/pidiese gratis, y en ninguna manera se/ permitiese este abuso, y escandalo de dispen-/sar por dineros. Y que entre S. Sant^d. y S M./ se diese orn como se le diese competente/ salario, y sustentazⁿ. ò que fuese provehi-/da persona que hubiese competente renta/ Eclesiastica para sustentarse. Y quando/ en esto del Salario, y sustentación se pu/siese dificultad el remedio es facil; que/ S. Sant^d. nombre por Nuncio Prelado de/ este Reyno, el qual es cierto que por ning^o./ ò por mui poco salario hara el oficio./

Y esto de que el Nuncio fuese natur^l./ de estos Reynos, es claro que justisimam^{te}. puede pretender, y se deveria hacer. Y si/ se tuviese fin a lo que con razon en esto/ de los Nuncios se deveria tener, que es a-/provechar lo espiritual, y lo necesario al// gobierno, y Casas Eclesiasticas. Lo qual mui/ mejor se provee por medio de persona natural,/ que con mas inteligencia de las cosas de estos/ Reynos, y mas amor, y autoridad lo ha-/ria. Y quando S. Santidad en esto de expedir/ gratis, dandose orn en lo de sustentacion/ no quisiese venir S. M. podria no admitir/ el Nuncio en sus Reynos, y seria justi-/simo Titulo, y juntam^{te}. Causa. Otras muchas cosas que en esto del Nuncio hai que/ proveer se han de tratar por medio del Con-/sejo, como S. M. lo ha acostumbrado, y con-/viene./

En esto concuerdan/ Cano, Fr. Cipriano Fr/ Antonio de Cordova,/ y el Dr. Cuesta. Los/ demas no lo tocan./

Para remedio de dhos abusos, y otros/ muchos que se podrian representar, se apun-/tan otros dos medios de que S. M. podria/ vsar. El 1o. ofrece la presente ocasion de la/ guerra, y está ya S. M. advertido: advertido: convie-/ne a saber que como de otro Principe seglar/ con quien se tubiese guerra S. M. siendo su-/perior podria justam^{te}. conseguir satisfazⁿ. de/ los daños, costas, y venganza, o castigo de/ las injurias, y ofensas esto con el Papa/ se convierta en conseguir de el remedio de//

los agravios, y abusos que estan apuntados/ y de los demas que a S. M, y Ministros/ se ha advertido. Y esto se tiene por justo,/ y permitido aunque se haga por medio de/ guerra, y con las Armas./

*Esto no lo tocan/
los demás./*

El otro medio seria el que en estos rei/-nos vsa en algunos casos particulares como/ en los Beneficios Patrimoniales, Patronaz-/gos, y Estrangerias, y Prebendas Doctorales,/ y se vsó en el Concilio de Trento, y en otros/ Casos, que ocurren impedir por medio de/ Provisiones R^s. con penas que vsen de Le-/tras Apostolicas hasta que sean vistas/ en el Consejo.

Aunque esto no se deva, ni pueda asi/ generalm^{te}. en todas las cosas que hay que/ remediar, vsar, ni de vna vez; pero en mu-/chas cosas justam^{te}. se podrá tomar este ge-/nero de defensa, y medio de impedir fuer-/za a que S. M. está en las cosas de la Ygle-/sia obligado, justificandolo como se deve/ y haviendo procedido con S. Sant^d. las di-/ligencias posibles para que con su volun-/tad, y autoridad se pusiese remedio.//

Todo lo contenido en esta resolucion con/ los apuntam^{tos}. referidos, que reduce de otro pa-/recer mas largo que he dado por escrito, me/ parece justo, y conforme a dro, y razon. Y de/ este mismo sentir en todo lo mas es el Lic^{do}. Bribiesca= El D^{or}.^a Velasco.

^a Liz^{do} N

